#### JOSÉ PEÑA GONZÁLEZ

LUCAS VERDÚ, Pablo, La octava ley fundamental. Critica jurídico política de la Reforma Suárez, (Prólogo de Enrique Tierno), Madrid, Tecnos, 1976.

MANNHEIM, Karl, Ideología y Utopía. Introducción a la Sociología del Conocimiento, Madrid, Aguilar, 1966

MARAVALL CASESNOVES, José María, La cultura del barroco, Barcelona, Ariel, 1975.

-, Teoría del saber histórico, Madrid, Revista de Occidente, 1967

MARÍAS, Julián, La devolución de España, Madrid, Espasa Calpe, 1977. (Esta obra es la segunda parte de La España real).

MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, Historia de España, Madrid, Espasa Calpe, 1981, Vol. XXXIV. MESA, Roberto, Jaraneros y alborotadores, Madrid, UCM., 1982.

MORÁN, Gregorio, El precio de la Transición, Barcelona, Espejo de España, 1991. (Hay ree-

dición del año 2015).

PEÑA GONZÁLEZ, José, Derecho y Constitución, Madrid, Dykinson, 2003.

..., Una Ley para la Transición, Burgos, Caja de Burgos, 2003.

-, "La Ley para la Reforma Política como factor legitimador el cambio" en PEÑA GONZÁLEZ, José (Coord.), Homenaje a Iñigo Cavero Lataillade, Valencia, Tirant lo

Monarquía, Transición y Constitución, Madrid, Dykinson, 2008.

POULANTZAS, Nicos, La crisis de las Dictaduras. Análisis de la situación socio Grecia, Portugal y España, México, Siglo XXI, 1976.

RUBIO LLORENTE, Francisco, La forma del poder, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.

TAMAMES, Ramón, La República. La era de Franco. Historia de España, Madrid, Alianza,

THOMAS, Hugh, La guerra civil española, París, Ruedo, 1967.

# EL OCASO DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN EN **ESPAÑA**

THE SCOPE OF THE SUPPICATION RESOURCE IN **SPAIN** 

Miguel Pino Abad

Consejero Numerario

RESUMEN: Durante siglos, la suplicación se convirtió en el recurso que podían interponer los litigantes contra las sentencias que, al haber sido dictadas directamente por el rey o por sus jueces y tribunales superiores, no eran susceptibles de apelación y, por tanto, a priori debían estimarse firmes e inatacables. Ya en el siglo XIX, las abiertas críticas doctrinales, que veian en la suplicación una simple artimaña que utilizaban muchos litigantes maliciosos para dilatar los procesos en que estaban inmersos y la generalización del recurso de casación, provocaron que aquélla perdiese todo su protagonismo, lo que se comprueba en la escasa acogida que recibió en las diversas leyes de enjuiciamiento que vieron la luz por

PALABRAS CLAVE: Suplicación, recurso, España, casación, enjuiciamiento.

ABSTRACT: For centuries, the supplication became the remedy that could be filed by the litigants against the judgments that, having been dictated directly by the king or by his judges and superior courts, were not subject to appeal and, therefore, a priori should be estimated. firm and unassailable. Already in the nineteenth century, the open doctrinal criticism, which saw in the supplication a simple trick used by many malicious litigants to delay the processes in which they were immersed and the generalization of the cassation appeal, caused the former to lose all its protagonism, which it can be seen in the scant reception he received in the different laws of trial that came to light at that time.

KEY WORDS: Supplication, resource, Spain, cassation, prosecution.

SUMARIO: 1. El recurso en el primer tercio del siglo XIX (1808-1834). a) La suplicación hasta el comienzo del sexenio absolutista. b) La reimplantación del viejo sistema. c) Nuevos cambios durante el Trienio liberal. d) El Tribunal Supremo de España e Indias y las segundas suplicaciones. 2. Reglamento para la Administración de Justicia de 1835. 3. Ley sobre sustanciación de los pleitos de menor y mayor cuantía de 1834. 4. Real decreto sobre recursos de segunda suplicación el injusticia notoria de 1838. 5. Real orden sobre composición de las salas de las Audiencias de 1839. 6. La "Instrucción del Procedimiento Civil con respecto a la Real Jurisdicción ordinaria" del

# 1. EL RECURSO EN EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XIX (1808-1834).

#### A) LA SUPLICACIÓN HASTA EL COMIENZO DEL SEXENIO ABSOLUTISTA

Es bien sabido que a partir de 1808 se produjeron profundos cambios en el sistema jurídico e institucional heredado de los siglos anteriores. El Consejo de Castilla, que había estado encargado, entre otros múltiples asuntos, de conocer y resolver los recursos de segunda suplicación, ciñó su intervención exclusivamente al mantenimiento del orden<sup>1</sup>. Ante la inactividad de este Consejo en otras esferas, fueron las Audiencias y las Capitanías Generales las encargadas de suplantarle<sup>2</sup>.

Por entonces, los miembros del Consejo de Castilla se preocuparon básicamente de la instauración de lo que se llamó un "gobierno legítimo y legal", según se dejó constancia expresa en el establecimiento del Consejo de Regencia<sup>3</sup>. Pero, sin duda, el momento más crítico se vivió cuando Napoleón, mediante decreto de 4 de diciembre, destituyó a los conseje-. Ante el vacío generado en la alta administración de la justicia, se creó el 25 de junio de 1809 el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, más conocido como Consejo Reunido, al que se encomendó "que en todos los dominios españoles exerza las funciones que fueron peculiares de todos y cada uno de los antiguos tribunales suprimidos, especialmente los de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes"5.

Al objeto de tramitar correctamente todo el cúmulo de asuntos adjudicados por el decreto, el nuevo Consejo Reunido contó con un número indefinido de ministros, quienes se distribuyeron en dos salas de gobierno y EL OCASO DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN EN ESPAÑA

una sala de justicia. Esta última conoció de aquellos asuntos contenciosos que, por su importancia, no se estimaba conveniente remitir a las Chancillerías o Audiencias territoriales. Entre ellos, se encontraban los recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria que debían ser tramitados en el Consejo "en la forma ordinaria, y mientras que sobre ello no se to-men otras providencias"<sup>6</sup>, es decir, que debemos considerar plenamente vigentes las normas que ya existían con anterioridad a la invasión napoleónica.

Este Consejo Reunido siguió funcionando durante poco tiempo. El 21 de septiembre de 1810, el de Regencia restableció los diferentes Consejos que la Junta Central había concentrado en uno. Hemos de presumir que esta vuelta al pasado supuso, asimismo, la recuperación de las antiquas atribuciones8

Situación que se mantuvo hasta la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz, que estableció una serie de importantes nuevos principios de naturaleza procesal9, aunque, como se ha puesto de manifiesto, ello no conllevó un cambio radical con la tradición histórica<sup>10</sup>. Entre todos ellos destacamos, en atención al tema que nos ocupa, el mandato de que los magistrados que dictaron la sentencia recurrida no pudiesen conocer de la sustanciación de la suplicación<sup>11</sup>, lo que teóricamente debió repercutir

CODEX - BOLETÍN BEL INSTITUTO ESPAÑOL BE CIENCIAS HISTÓRICO - JURÍDICAS, Nº VIII, AÑO 2019

-240-

Sobre la actuación del Consejo de Castilla por entonces puede verse Miguel ARTOLA, Los origenes de la España Contemporánea, Madrid, 1959, tomo I, pp. 114-115. Del mismo autor Antiguo Régimen y revolución liberaf, Barcelona, 1978, p. 161.
Idem, La burguesía revolucionaria (1808-1874), Madrid, Alfaguara, 1974, p. 1.
María Isabel CABRERA BOSCH, El Consejo Real de Castilla y la ley, Madrid, 1993, p. 81.
Decreto de 4 de diciembre de 1808, en Salustiano DE DIOS, Fuentes para el estudio del Consejo Real, Salamanca, 1986, documento XXVIII. Este autor señala en p. LXXXVI que la extinción del Consejo rébemos encontrarla en la naturaleza del neuvo sistema político implantado por Napoleón en su zona de dominio. En un régimen político de carácter liberal no tenía sentido un órgano acaparador de funciones (gubernativas, judiciales y normativas) y defensor de una sociedad de privilegior.
Real Decreto de la Suprema Junta Central Gubernativa del reino por el que declara inexistentes los antiguos Consejos, anula las provisiones que éstos hubiesen dado desde el día 4 de diciembre de 1808 y crea un Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, en Salustiano DE DIOS, Fuentes para el estudio..., documento XXIX, p. 154 y ss; Asimismo, María Isabel CABRERA BOSCH, El Consejo Real de Castilla..., pp. 86 y 87. de Castilla..., pp. 86 y 87.

Salustiano DE DIOS, Fuentes..., documento XXIX, p. 154,
Miguel ARTOLA, Los origenes..., tomo I, p. 379: En su opinión, el restablecimiento del Consejo de
Castilla se debió "a una clara intención reaccionaria, la de restaurar en lo que aún podía el Consejo de
Regencia el Antiguo Régimens; 5. DE DIOS, Fuentes, cit., documento XXX, p. 158 y ss.
No obstante, María Isabel CABRERA BOSCH, El Consejo Real de Castilla..., p. 89, entiende que
"aunque el Consejo de Castilla rar, otra vez, la institución vigente hasta 1808, tanto por su setructura,
como por su funcionamiento y competencias, éstas estuvieron devaluadas, consecuencia de la crítica
situación atravesada por la nación y, fundamentalmente, en a función collegisladora con las Cortes".
Victor FAIREN GUILLEN, "Estudio histórico externo de la Ley de Enjudiamiento Civil de 1855", en
Termas del ordenamiento procesal. Tomo I, Historia, Teoria general, Madrid, 1969, p. 60. Entre los
restantes principios destacables cita este autor la uniformidad procesal para todo el Reino de España,
el de separación de potestades estatelas, la unidad de Códigos Civil, Criminal y de Comercio, la
responsabilidad judicial, la reducción de los fuenos especiales, la conciliación previa y la cracación de
un Tribunal Supremo de Justicia. Más recientemente, se ha ocupado de este asunto Enrique AUVAREZ
CORA, La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjudicamiento civil en el siglo XIX,
Madrid, 2002.

Madrid, 2002.

Así, quedó expuesto por Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, 1857, pp. 7 y 8: "Las Cortes Constituyentes estuvieron lejos de querer cambios radicales y violentos en nuestras leyes seculares; ni la desaparición de las prácticas, hijas del saber y de la experiencia, que habían venido a suplir al derecho escrito en su silencio, en su insuficiencia, ó en su oscuridad; pero tampoco cerraron la entrada las innovaciones prudentes y saludables, que la época hacia necesarias; innovaciones reclamadas por la ciencia, y aconsejadas en parte por distinguidos jurisconsultos españoles. De este modo se mostraron nuestros legisladores, á un tiempo respetuosos á la tradición y á la historia, y reformadores ilustrados: no destruyeron el defibrio levantado por cien generaciones, sino que, sosteniéndolo, procuraron fortalecerlo, perfeccionarlo y acomodarlo á las exigencias de la sociedad activa de nuestros días".

<sup>11</sup> Art. 264 de la Constitución de 1812.

Es importante anotar que un interesante asunto que se planteó por entonces en las Cortes gaditanas fue si la suplicación debía o no ser admisible en los procesos posesorios. Para ciertos diputados la respuesta había de ser negativa, pues la sentencia de vista de la Audiencia, confirmatoria de la dada en primera instancia, debía ejecutarse siempre, ya que los presuntos agravios provocados a una de las partes podían ser reparados en el futuro juicio sobre la propiedad. Otros, por el contrario, estimaban que el recurso de suplicación había de admitirse, al margen de que la sentencia de vista fuese o no confirmatoria de la de primera instancia, en la medida que debían prevalecer las garantías procesales de los litigantes sobre la excesiva celeridad en la tramitación de las causas. Para un tercer grupo, la solución a este tema se hallaba a medio camino entre las dos posturas extremas que hemos reseñado, ya que la admisión de la suplicación contra la sentencia confirmatoria debería ser viable únicamente en procesos cuyo objeto fuese de elevada cuantía12.

Al margen de estas diferencias entre los diputados sobre aspectos puntuales concernientes al recurso de suplicación, nos interesa subrayar que mediante el decreto de 17 de abril de 1812, por el que se creó el Tribunal Supremo, se ordenaba la atribución al flamante órgano de los pleitos que estuviesen pendientes de resolución en los Consejos de Castilla, Indias o Hacienda y los recursos de aquellos negocios que hubiesen sido incoados en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de Hacienda, antes de la publicación de la Constitución y cuya competencia se hubiese atribuido legalmente a algunos de estos tribunales desaparecidos<sup>13</sup>

Ese mismo año, concretamente el 9 de octubre, las Cortes generales y extraordinarias promulgaron el Reglamento de las Audiencias y JuzgaEL OCASO DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN EN ESPAÑA

dos de primera instancia, donde se abordó ampliamente el recurso de suplicación<sup>14</sup>. Tras establecer el número de salas de que iba a constar cada una de las Audiencias, se indicó que eran competentes para conocer, tanto en segunda como en tercera instancia, de las causas civiles y criminales que se les remitiesen por los jueces de primera instancia de su distrito o en los supuestos que especificara por ley<sup>15</sup>, con la excepción de que la Audiencia de Pamplona conocía de dichas instancias en los pleitos comenzados en primera por los jueces de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya16.

En las Audiencias de tan sólo dos salas, los pleitos en apelación debían ser conocidos por la sala correspondiente, según su naturaleza. Ante esa misma sala, tenía que interponer el litigante disconforme el recurso de suplicación, pero la sustanciación del mismo se encomendaba a la otra sala, con el objetivo de que fuesen magistrados distintos los que interviniesen en cada grado.

En el supuesto de que se admitiese a trámite el recurso de suplicación, interpuesto contra la sentencia de la Audiencia que confirmaba la dada en primera instancia, debían concurrir para la revista todos los magistrados que restaban de ambas salas, junto con el regente y uno de los fiscales. De esta forma, se perseguía que siempre hubiese dos magistrados más que los que fallaron la sentencia recurrida en suplicación.

Ante la eventualidad de que no se pudiese alcanzar esa exigencia, se convocaba a uno o dos jueces de primera instancia del lugar donde tuviese su sede la Audiencia, con la única condición de que no hubieran intervenido con anterioridad en el proceso<sup>17</sup>

Cuando se trataba de una Audiencia con tres salas, la determinación del recurso de suplicación se realizaba en cualquiera de las civiles, siempre que no fuese la que falló en grado de vista. Solución que también se aplicaba cuando la sentencia recurrida hubiese sido dictada por la sala de lo criminal. Si la sentencia suplicada hubiese sido confirmatoria de la de primera instancia, se tenía en consideración la misma regla que acabamos de señalar para las Audiencias de dos salas. Por tanto, habían de reunirse todos los magistrados que integraban las dos salas restantes, con la condición de que su número fuese superior, al menos en dos, a los que

-242-

-243-

Diario de Sesiones de las Cortes generales y extraordinarias, (1810-1813), tomo V. Sesiones de 11 de julio de 1812 (pp. 3426-3430), 13 de julio de 1812 (p. 3432) y 14 de julio de 1812, pp. 3435-3436.

Arts. 3 y 4 del Decreto de 17 de abril de 1812, en Diario de Sesiones..., tomo V. p. 3338. A pesar de que finalmente se atribuyó al Tribunal Supremo el concoimiento de las suplicaciones, la Comissión de Constitución, en su sesión de 27 de septiembre de 1811, puso de manifiesto su opinión de que "... doda primera instancia tendrá lugar en juzagado inferior, y por consiguiente, la sapelación y la súplica podrán siempre verificarse en las Audiencias territoriales, de modo que allí fenezcan los pleitos. Este sel concepto de la Comisión, y según él , se acordó que no debia subsistir el recurso de segunda suplicación, puesto que siempre han de empezar los pleitos en los juzagados subalternos y pasar de alli, por apelación y sipilica a las Audiencias. En consecuencia de este principio reconocido, se acordó suprimir el párrafo 10 de las facultades del Supremo tribunal de justicia que trata de los recursos extraordinarios" (toxto que se recoge en Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813). También en Salustiano DE DIOS, Fuentes..., documento XXXI "Supresión de los Consejos y establecimiento de un Supremo Tibunal de Justicia por las Cortes Extraordinarias de Cádiz de 1812", p. 161. De estas cuestiones se ha ocupado Luis MORENO PASTOR, Los origenes del Tribunal Supremo 1812-1838, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, pp. 73, 74 y 353.

<sup>14</sup> Como advierte Juan Francisco LASSO GAITE, Crónice de la codificación española, 2, Procedimiento civil, Madrid, 1972, p. 4: la importancia de este reglamento radica en que "aun cuando no llegara a tener vigencia, sirvió de precedente al Reglamento provisional de 1835".

15 Art. 13. 1 del Reglamento de las Audiencias y Jurgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812, en Colección de los Decretos y Ordenes que han expedicio las Cortes Generales y Extraordinarias desde al 24 de mayo de 1812 hasta el 24 de febrero de 1813, Cádiz, 1813, tomo III, p. 100.

16 Ibidem, art. 18.

17 Ibidem, art. 30.

fallaron en grado de vista<sup>18</sup>.

En las Audiencias que contaban con cuatro salas, dos civiles y otras dos criminales, la suplicación se resolvía por la otra del mismo ramo, salvo que la sentencia recurrida fuese confirmatoria de la dada por el juez inferior. En este último caso, se reunían los magistrados que integraban una sala de lo civil y otra de lo criminal, con las consabidas condiciones de que el número de magistrados fuese mayor en dos al que conocieron en apelación<sup>19</sup> y que no determinasen en revista ninguna causa que hubiesen fallado en vista<sup>20</sup>.

Cuando el recurso de suplicación se interponía en una causa criminal en que podía recaer pena corporal sobre el procesado, hacía falta la concurrencia de, como mínimo, cinco magistrados para su correcta tramitación<sup>21</sup>. Si bien, en esta clase de procesos, se exigía, como requisito para la admisión del recurso, que la sentencia de vista no hubiese sido totalmente conforme con la dictada en la instancia anterior<sup>22</sup>. En su fase de tramitación, debían ser escuchados el fiscal, el reo y el acusador particular, si lo hubiese, antes de dictar el fallo<sup>23</sup>.

Una vez acabada la sustanciación del recurso, la sala no se disolvía hasta que se dictaba sentencia. No obstante esto último, si uno o varios de los magistrados estimaban necesario ver los autos, antes de proceder a la votación, se suspendía ésta, siempre que dicha interrupción no superase el término de ocho días²⁴.

En este mismo Reglamento también se introdujeron algunas singularidades que afectaban a los juicios posesorios y de propiedad. Respecto a los primeros, se ordenó que en los llamados sumarísimos, en los cuales siempre se ejecutaba la sentencia dictada por el juez de primera instancia, aunque se hubiese apelado, no era admisible el recurso de suplicación, al margen de que la sentencia de vista de la Audiencia confirmase o revocase la del inferior. Si se trataba de un proceso posesorio plenario, la admisión del recurso de suplicación estaba supeditada a que la sentencia de vista no fuese conforme a la anterior y que la cantidad en que se había valorado el objeto del litigio superase los quinientos pesos en la Península e Islas adyacentes y de mil en Ultramar<sup>25</sup>. En cambio, en los pleitos sobre

-244

la propiedad, que no excedían de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península e Islas adyacentes y de quinientos en Ultramar, no procedía aceptar el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de vista, al margen de que confirmase o revocase la primera, de forma que debía ordenarse su ejecución<sup>26</sup>.

También causaba ejecutoria y, por ende, no cabía admitir la suplicación, cuando la sentencia de vista confirmaba la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedían de mil pesos fuertes en la Península e Islas adyacentes y de dos mil en Ultramar. No obstante, esta prohibición legal a la admisión del recurso no procedía cuando el litigante presentaba nuevas pruebas, con el juramento de que las ignoraba con anterioridad, a pesar de haber actuado con la mayor diligencia posible<sup>27</sup>.

La sentencia, a través de la cual se resolvía el recurso de suplicación, causaba ejecutoria, pero ello no era óbice para que las partes pudiesen interponer un nuevo recurso, en este caso de nulidad. Recurso éste que no paralizaba la ejecución de la sentencia, siempre que la parte a quien beneficiase hubiese prestado la pertinente fianza de "estar a las resultas", ante la eventualidad de que prosperase el recurso<sup>28</sup>.

El conocimiento de esta clase de recurso, interpuesto contra las sentencias dadas en grado de revista por las Audiencias de la Península e Islas adyacentes, quedó encomendado al Tribunal Supremo<sup>29</sup>. Por su parte, si la sentencia recurrida procedía de una Audiencia de Ultramar, la competencia para sustanciar el recurso se atribuía a la sala que no hubiese intervenido en el pleito ni en segunda ni en tercera instancia<sup>30</sup>, salvo que sólo contase con dos salas, ya que, entonces, la misma sala que conoció de la suplicación también debía hacerlo de la nulidad³¹.

# B) LA REIMPLANTACIÓN DEL VIEJO SISTEMA.

En definitiva, ésta fue la compleja regulación del recurso de suplicación en los primeros años del siglo XIX hasta que en 1814 se aprovechó el regreso de Fernando VII para acometer la supresión del Tribunal Supremo y, por ende, de la competencia que dos años antes se le había adjudicado sobre los recursos de suplicación<sup>32</sup>.

De hecho, mediante decreto de 27 de mayo se restableció el Consejo

lbidem, art. 32. lbidem, art. 33. lbidem, art. 35. lbidem, art. 39. lbidem, art. 41. lbidem, art. 42. lbidem, art. 40. lbidem, art. 43.

CODEX - BOLETÍN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE CIENCIAS HISTÓRICO - JURÍDICAS, Nº VIII, AÑO 2019

<sup>26 |</sup> Ibidem, art. 44. |
27 | Ibidem, art. 45. |
28 | Ibidem, art. 45. |
29 | Ibidem, art. 47. |
30 | Ibidem, art. 48. |
31 | Ibidem, art. 49. |
32 | Luis MORENO PASTOR, Los origenes del Tribunal Supremo..., pp. 89 y 90.

## C) NUEVOS CAMBIOS DURANTE EL TRIENIO LIBERAL.

Esa situación, como conocemos, se mantuvo hasta el comienzo de este breve período, que conllevó la recuperación del Tribunal Supremo, al que nuevamente se sobrecargó de asuntos, como consecuencia de la decisión manifestada por las Cortes en el Decreto de 28 de septiembre de 1820. Según esta norma, los negocios judiciales pendientes de resolución hasta el 7 de marzo anterior en los Consejos debían remitirse al citado Tribunal<sup>35</sup>. Medida que fue confirmada el 12 de noviembre de 1822, al recordar que el Tribunal Supremo era competente para resolver los recursos pendientes de segunda suplicación que anteriormente se habían notificado al rey, "siendo de parecer que respecto a que en el día conozca de esta clase de recursos como una de sus atribuciones señaladas en los decretos de las Cortes de 17 de abril y de 9 de octubre de 1812 y no por comisión de S.M. como conocía antes el extinguido Consejo de Castilla, no son necesarias hoy las notificaciones que de los grados de segunda suplicación se hacían a S.M."36.

# d) El Tribunal Supremo de España e Índias y las segundas suplicaciones.

Si tenemos en cuenta la gran convulsión que se vivió durante esos años, con continuos avances y retrocesos, no debe causar sorpresa que el 26 de junio de 1823, una cédula de la Regencia restableciera este longevo Consejo para que proceda "a continuar en el ejercicio de sus funciones, interrumpidas de hecho y no de derecho en el día 9 de marzo de 1820, por el pretendido gobierno constitucional", recuperando, de esta forma, su posición de alto tribunal de justicia<sup>37</sup>.

EL OCASO DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN EN ESPAÑA

Pero si algo definió la situación del Consejo en estos últimos años de su existencia fue la precariedad. A ello debió contribuir una serie de circunstancias tales como la falta de recursos humanos y materiales, lo que determinó que fuese "fiel testimonio de las contradicciones en que se debatía la monarquía absoluta en sus momentos finales"38. Esa situación de profunda crisis no impidió que se aceptara la propuesta formulada el 8 de noviembre de 1833 por el presidente, para que se erigiese nuevamente una sala de mil y quinientas, junto con la primera y segunda de gobierno, la de justicia y la de provincia, además del juez de ministros y gobernador de la sala de alcaldes<sup>39</sup>

Esta enésima creación de una sala encargada de conocer y resolver los recursos de segunda suplicación escasamente dio tiempo a cristalizar, ya que, por medio de uno de los decretos promulgados por la reina gober-nadora el 24 de marzo de 1834, se formó, "oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros", el Tribunal Supremo de España e Indias, sustituto definitivo en las funciones judiciales de los Consejos de Castilla y de Indias<sup>40</sup>, al que, entre sus diversas atribuciones, correspondía "conocer de los recursos llamados de Mil y Quinientas"41

Tan sólo unos días más tarde, otro decreto de 8 de abril ratificó que el "Supremo Tribunal de España e Indias sustancie y termine los pleitos que pendían ante el suprimido Consejo de Castilla en grado de súplica de providencias dictadas por el mismo."42.

La realidad pareció demostrar que el Tribunal Supremo se centró en co-

-247-

Salustiano DE DIOS, Fuentes..., p. XCI. A su juicio, el Consejo, pese a lo indicado en la norma no volvió a la situación previa de 1808, por dos tazones: "La primera de ella, justificada por la necesidad de un más rápido y menos costoso despacho, afecta a la distribución de competencias entre las salas y adopta un sentido restrictivo. La otra igualmente limitativa, se refiere a los poderes del presidente o gobernador. La intención del monarca era que el presidente solamante usara de las facultades inherentes a su cargo y de ningún modo tuviera despacho separado. Es decir, el presidente quedaría reducido a las funciones de dirección del Consejo, perdiendo la precenta que le venía caracterizando desde mucho tiempo atras".

Meria lasbel CABRERA BOSCH, El Consejo Real de Castilla..., p. 90.

Decreto de 28 de septiembre de 1820, en Colección de Decretos..., tomo VI, pp. 150 y 151.

Archivo de las Cortes, leg. 72, nº 14 (texto recogido por Luis MORENO PASTOR, Los origenes..., p. 145).

<sup>37</sup> Salustiano DE DIOS, Fuentes..., documento XXXIV; María Isabel CABRERA BOSCH, El Consejo

CODEX - BOLETÍN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE CIENCIAS HISTÓRICO - JURÍDICAS, Nº VIII. AÑO 2019

Real..., p. 96. Esta preeminencia que recupera el Consejo Real de Castilla en el ámbito judicial no se extendió a otros como el legislativo y gubernativo según expone esta autora en la citada página y en

las siguientes. Salustiano DE DIOS, Fuentes..., p. XCIII.

las siguientes.
Salustiano DE DIOS, Fuentes..., p. XCIII.
Ibidem, p. XCIII.
Decreto de 24 de marzo de 1834, en Colección de Decretos...", tomo XIX, pp. 158 y ss; Con detenimiento se ocupó de su creación Fernando ARVIZU Y GALARRAGA, "El Consejo Real de España e Indias", en Actas del III Symposium de Historia de la Administración, Madrid, 1974, p. 387; Luis MORENO PASTOR, Los origenes..., pp. 161, 164, 176 y 335.
Decreto II de 24 de marzo de 1834, art. 33, a no Colección de Decretos..., tomo XIX, p. 158; También en Salustiano DE DIOS, Fuentes..., documento XXXV, p. 170, Marta LORENTE, "Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838), Refleviones para una historia de la justicia contremporânea en España, (editado por Johannes-Michael Schold, Frankfut am Main, 1992, p. 258, Para esta autora, "el Tribunal era, simplemente, un tribunal de transición por la limitación activita de las funciones". Con detalla se ocupa de este particulair en las notas 142 / 143 de la p. 260.
Decreto de 8 de abril de 1834, en Manuel ORTIZ DE ZUNIGA, Biblioteca judicial, parte legislativa, que confiene la legislación no recopilada relativa e la ediministración de Justicia, Madrid, 1848, tomo 1, 28.
Dicha competencia quedo corroborada e na elementación de Justicia, Madrid, 1848, tomo 1, 28.
Dicha competencia quedo corroborada e na el Real Decreto de 26 de mayo de 1834, en Colección de Decretos..., tomo XIX, p. 289: "7". En conformicida a mis Reales decretos de 26 de enero y 8 de abril ditimos, se i libuma Surperno de España e Indias queda autorizado para terminar los nesgocios contenciosos que al tiempo de su instalación estaban pendientes en los suprinidos Consejos de Castilla e Indias, de cualquiera clase que sean, y cualquiera que fuese su estado".

nocer únicamente de los recursos de segunda suplicación y no de otras competencias que legalmente le venían conferidas, lo que debió suponer una gran descarga de trabajo para sus miembros<sup>43</sup>.

### 2. REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE 1835.

Aunque el Estatuto Real de 1834 no recogió nada digno de especial men-ción respecto al ámbito procesal<sup>44</sup>, sí merece reseñarse que durante su vigencia se promulgó<sup>45</sup>, el importante *Reglamento para la administración* de justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria, merced a un Real Decreto de 26 de septiembre de 1835, donde encontramos significativas novedades en el tratamiento jurídico del recurso de suplicación<sup>46</sup>. Los referidos cambios quedaron englobados dentro de la tendencia que, inaugurada por entonces, se mantuvo latente en los diferentes textos de de-recho procesal redactados a lo largo del siglo XIX. Nos referimos, como iremos apuntando, al insistente empeño de los legisladores por abreviar, en la medida de lo posible, la duración de los pleitos<sup>47</sup>.

Así lo expresó el diputado Antonio González en la sesión de 3 de enero de 1835 (Diario de Sesiones legislatura de 1835, tomo il, pp. 1110-1111) cuando se ocupo del número de miembros que debía taner el Tribunal: "...hay otra razón Señores para que el Estamento se convenza de que el número de individuos que compongan el Supremo Tribunal no debe exceder de 11, con los cuales se cubirá perfectamente el servicio público y se conseguirá una notable economía. En el clía mismo en que se trate de esta torganización, se verá que la mayor pare de sus individuos están coisosos por falta de asuntos en que oruparse... De ahí es que solo se ocupa en los asuntos de mil y quinientas, así llamados por haber que depositar para su prosecución la cantidad equivalente a mil quinientas dobias de la antigua moneda castallans". Otros pormenores de esta intervención aparecen recogidos por Luis MORENO PASTOR, Los origenes..., pp. 214 y 215.
Algo ficilmente comprensible si, como apunta Marta LORENTE: "Reglamento provisional...", p. 265 "las Cortes del Estatuto dedicaron uny pocas sesiones a la discusión de asuntos de justicia". A pesde toto, nos resulta muy interersante la petición formulada por el Estamento de Procuradores el 13 de enro de 1835, en tenación a las "medidas para la más pronta administración de justicia". A pere recoga en nota 163 la citada autora. Entre dichas medidas, y atendiendo a nuestro tema de estudio, se encontraba "que deban fenecer todas las causas de fuero ordinario en el territorio de cada Audiencia, con exclusión del recurso lamado de mil quinientas y que, en ningún caso, pueda haber más de tres instancias".

La diversidad de normas procesales promulgadas en estos años son citadas por Enrique ALVAREZ CORA en La arquitectura burguesa..., p. 19.
Reglamento que Francisco TOMAS Y VALLENTE definió en "De la Administración de Justicia al Poder Judicia!", El Poder Judicia! en el bicentensiró de la esta en especto leer lo dispuesto en el art. 1 que inaugura el mencionado reglamento en Decre-

CODEX - BOLETÍN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE CIENCIAS HISTÓRICO - JURÍDICAS. Nº VIII, AÑO 2019

En este sentido, se ordenó que, en la sustanciación de las apelaciones y suplicaciones seguidas en causas civiles, los magistrados de las Audiencias guardasen con total rigor las formalidades y términos consignados en las leyes, para evitar que las partes presentasen nuevas pruebas estimadas inútiles o improcedentes, que provocasen una dilación maliciosa del proceso<sup>48</sup>. Acorde con esa tendencia, se limitaron los supuestos en que estaba permitido interponer el recurso de suplicación, a diferencia de lo que acontecía previamente<sup>49</sup>. Así, debía rechazarse siempre en los juicios sumarísimos de posesión, con independencia de que se confirmase o revocase la resolución del juez inferior. Idéntica solución se aplicaba en los plenarios, salvo que la sentencia de vista no fuese totalmente conforme con la del inferior y la cuantía del negocio excediese los quinientos duros en la Península e islas adyacentes y de mil en Ultramar<sup>50</sup>

En los pleitos sobre propiedad, no se admitía si la cuantía no sobrepasaba los doscientos cincuenta duros en la Península y de quinientos en Ultramar, siendo indiferente que la sentencia de revista confirmase o no la primera.

No obstante esto último, cabía aceptar la suplicación si el recurrente presentaba documentos de gran importancia para la resolución de la causa y juraba que no los aportó previamente porque no los conocía, pese a haber actuado con total diligencia<sup>51</sup>.

Cuando la sentencia de revista confirmaba la dada en vista, debía procederse a su ejecución, salvo que, previamente a la entrada en vigor del Reglamento, se hubiese interpuesto recurso de segunda suplicación, con-

y compilquen los procedimientos o se causen indabidos gastos a las partes...". Con detenimiento se ocupó de este particular José Manuel ROMERO MORENO, Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX, Madrid, p. 329, donde señala que "el examen de la legislación de todo el siglo XIX descubre que los legisladores tratan de subrayar esta evidente lacra de la práctica procesal o forense del Antiguo Régimen, por medio de medidas no demasiado eficaces, por la abundancia de disposiciones que repiten la exhortación a la celeridad, para que no se retrase la sustanciación de las causas de orden civil y penal".

Art. 65 del reglamento provisional, en Decretos..., tomo XX, p. 421.

Juan Francisco LASSO GARIE, Crónica..., vol. 2, p. 9.

Ibidem, art. 66. Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE en Febrero o libreria de jueces, abogados y escribanos. Madríd, 1844, tomo V, titulo XXIV, sección II, p. 251 consideraban que el legislador debería haber indicado que quedaba prohibida la admisión del recurso de supilicación en otros juicios sumarios como era el ejecutivo, ya que "las sentencias dadas en el no causan excepción de cosa juzgada para el ordinario, la fianza salva los derechos del atort, yen talse circunstancias, perece repugnante seguir en el tribunal superior los mismos trámites e instancias del juicio ordinario". Por su parte, Joaquín Francisco PACHECO en Comentario al Decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nullidad, Madrid, 1845, p. 22 puso de relieve que al impedir suplicación de las sentencias de revista las que causaban ejecutoria.

Biolém, art. 6.7 Debemos agregar que la ley de 10 de enero de 1838, que en determinados casos admite la suplicación en los negocios de menor cuantía, parece hallarse en contradición con este artículo del reglamento.

forme a lo establecido en las leyes insertas en la Novísima Recopilación, que seguían estando vigentes en este aspecto y, por tanto, a ellas nos debemos remitir52

Como ya se había establecido con anterioridad, su conocimiento quedó atribuido al Tribunal Supremo que, de esta forma, asumió una de las competencias tradicionales del Consejo Real<sup>53</sup>. Al mismo tiempo, quedó establecido en el Reglamento la prohibición de interponer futuros recursos de segunda suplicación, después de su entrada en vigor, lo que se recibió con agrado por ciertos juristas de la época<sup>54</sup>.

Otra destacable novedad era la posibilidad de interponer recurso de suplicación cuando alguna de las Audiencias conociese en apelación de las sentencias dictadas por los jueces inferiores en causas criminales, siempre que la sentencia de vista fuese totalmente disconforme con la de primera instancia. En el grado de revista, era preciso oir la opinión tanto del fiscal como de las partes, concediéndoles un término no superior a nueve días a cada uno para comparecer55

En el resto de causas criminales que la Audiencia conocía en primera instancia, entre las que se encontraban las seguidas contra los jueces de su territorio por delitos cometidos durante el ejercicio de su cargo, se podía actuar a instancia de parte, por interpelación del fiscal y también de oficio por los magistrados que la integraban. En esta clase de procesos, siempre cabía la posibilidad de interponer recurso de suplicación contra

CODEX - BOLETÍN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE CIENCIAS HISTÓRICO - JURÍDICAS. Nº VIII. AÑO 2019

la sentencia de vista, si bien la de revista causaba ejecutoria, con inde pendencia de que fuese o no conforme con la primera56,

Para la admisión o no a trámite del recurso era suficiente contar con la decisión de dos magistrados<sup>57</sup>. Sin embargo, eran necesarios al menos cinco de ellos para conocer de la sustanciación, cuando en la causa criminal pudiese recaer la imposición de una pena corporal, aunque bastaba con la conformidad de tres para dictar sentencia. Si la Audiencia no estaba dotada de cinco magistrados para ver y fallar las suplicaciones, se completaba los que faltasen con los jueces de primera instancia destinados en la localidad donde tuviese su sede el tribunal<sup>58</sup>.

Por lo demás, hemos señalado que en el reglamento se arbitró como solución para los recursos de segunda suplicación, que aún estuviesen pendientes de resolución, que su sustanciación y decisión correspondiese al Tribunal Supremo. Pero quizá este fue un asunto que seguía planteando dudas y que no estaba bien asumido. Por tal motivo, se confirmó la autorización al alto Tribunal, mediante decreto de 20 de agosto de 1836, de que concluyese con esta clase de recursos pendientes en las Audiencias antes del 13 de agosto de ese año. Día éste en que, como sabemos, se promulgó el decreto por el que se mandaba publicar la Constitución de 1812<sup>59</sup>.

El 3 de febrero de 1837 se aclaró, no obstante, en una resolución de las Cortes, que "lo mandado en el real decreto de 20 agosto se entienda que comprende no solamante los recursos admitidos, sino también los interpuestos antes de publicarse la Constitución"60.

<sup>52.</sup> Ibidem, art. 68.
53. Ibidem, art. 90.
54. Así, podemos traer a colación la Memoria relativa a los principales actos del Excmo. Sr. D. Álvaro Gómez Becerra como Ministro de Gracia y Justicia en 1835 y 1836, escrita por él mismo y encontrada despude de su fallecimiento ocurrido en 1855 (fue publicada por A.G. Coampo en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo XVIII, 1876, p. 113; "... Cra disposición notable, útil y benéfica del reglamento es la supresión del recurso de la mil y cuinentas o de segunda suplicación, que va envueta en los artículos del reglamento, aplicando a los jucces inferiores el conocimiento de todos los negocios en primera instancia, y devolviéndoles aún los peridientes en las Audiencias. Es és teu nu punto sobre el cual no se se ha reflexionado con bastante decisión, cuando lejos de haber perjudicado a los litigantes que podían tener este remedio, se les ha favorecido. Es expreso en las leyes del Reino, y observado rigurosamente en la práctica, que la segunda suplicación no tenía lugar sino cuando sólo habían precedido dos instancias, o lo que se lo mismo, en las pletos comenzados en las Audiencias. Entonces se concedía la segunda suplicación como una tercera instancia, pero una instancia extraordinaria, y tanto que en ella in se alegaba de neuvo, ni se lacían pruebas, ni se presentaban nuevos do-cumentos, puesto que se debía fallar por los mismos méritos que en la instancia de vista. Ni se ve que esto era de poco favor para los intreseados, y que no doben quejarse habiéndoles dado en su lugar una instancia regular y ordinaria en que tienen mucha más latitud para su defensa y para hacer valer su derecho. El grado de segunda suplicación cossionaba gastos credicos, tanto porque en necesario acudir al Tribunal Supremo en la Corte, cuanto porque perdiéndole llevaba ordinariamente consigo la condenación de costas y el pago de las mil y quínientas ababas. Ninguno de estos inconvenientes se encuentra en la instancia ordinaria, sustituída al grado". Sobre este particular también cons

Ibidem, art. 73, regla 5°.

Ibidem, art. 73, regla 5°.
Ibidem, art. 74. A pesar de todas estas reformas, algunos juristas de la época las consideraban insuficientes. Entre ellos, se encontraban Pedro GOMEZ DE LA SERNA, Tratado académico-forense de procedimientos judiciales, Madrid, Liberria de Angel Calleja, 1848, libro III, futulo XIV, sección I, pp. 199 y 200, quien abogaba por la total desaparición de este tipo de recurso, puer "conceder una recrea inistracia es producir diaciones indities y muchas veces perjudiciales, hacer que las partes no obtengan oportunamente sus derechos, causaries costas que no siempre se hallan en disposición de sabogortar y dejar la puenta abierta a la malicia de los litigantes, que colocados en posición desahogada podrán obligar a sus contrarios, aunque convencidos de su justicia, a abandonar un pleto en que los dispendios son para ellos de gran consideración, y que no pueden ser tal vez compensados con las utilidades que reporten de un fallo favorable. Por otra parte, es evidente que la fuerar moral de una sentencia se debilita en alto grado cuando se ve que el número, categoria y cualidades de los una sentencia se debilita en alto grado cuando se ve que el número, categoria y cualidades de los mas entencio se debilita en alto grado cuando se ve que el número, categoria y cualidades de los mas entencio se debilita en alto grado cuando se ve que el número, categoria y cualidades de los medios de aquel de que se apelo".

Real Decreto de 20 de agosto de 1836, en Colección de leyes, decretos, órdenes y circulares expedidas por todos los Ministerios y Autoridades superiores, Madrid, 1837, tomo primero, p. 2. Texto ampliamente comentado por Luis MORENO PASTOR, Los argienes..., p. 237.

Resolución de las Cortes de 3 de febrero de 1837, publicada por Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA, Biblioteca judicial..., tomo l, pp. 53-54.

## 3. LEY SOBRE SUSTANCIACIÓN DE LOS PLEITOS DE MENOR Y MAYOR CUANTÍA DE 1838.

La regulación que sobre el recurso de suplicación aparecía inserta en el reglamento provisional para la administración de justicia de 1835 fue parcialmente modificada por esta ley de 10 de enero de 1838. A partir de su entrada en vigor, se admitía el recurso en todos los litigios en que el valor de la cosa oscilaba entre veinticinco y cien duros61

La sentencia dictada por el juez de primera instancia podía ser apelada ante la Audiencia. A su vez, la resolución de esta última podía ser recurrida en suplicación. Para que cupiese esta posibilidad, hacía falta que la sentencia de vista no confirmase en su totalidad la del juez de primera instancia o que fuese revocada, sin unanimidad de los magistrados que viesen el pleito<sup>62</sup>.

Si se producía alguna de estas dos circunstancias, la parte agraviada podía interponer el mencionado recurso, aunque la norma no especifica dentro de que término, por lo que parece que había que estar al establecido con carácter general, que era el de diez días63.

Llama la atención el hecho de que la interposición del recurso podía realizarse indistintamente por escrito o in voce<sup>64</sup>. Una vez admitido, no se daba traslado a la otra parte, sino que directamente se señalaba día para la revista dentro de los seis primeros siguientes<sup>65</sup>. Para la sustanciación del recurso se designaban dos magistrados diferentes de los que habían conocido en vista, aunque debían escuchar lo que sobre el pleito les dijesen éstos, quienes, además, participaban en la votación de la sentencia de revista que causaba ejecutoria, según lo que acordase la mayoría<sup>66</sup>. A tal efecto, el escribano devolvía los autos al juez inferior, con una certificación de la sentencia de la Audiencia y la tasación de costas<sup>67</sup>. Con dicho documento, el juez de primera instancia debía proceder a la ejecución de la sentencia y al cobro de las costas. Para ello, requería al litigante perdedor. Si éste no pagaba en el término de dos días, se procedía al embargo y venta en pública subasta de los bienes que fuesen necesarios. El importe de las costas se remitía a la escribanía de cámara para su correspondiente distribución<sup>68</sup>.

-252-

EL OCASO DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN EN ESPAÑA

En lo que concierne a la suplicación en los negocios de mayor cuantía, debemos señalar que el término para interponer el recurso seguía siendo el de diez días desde la notificación de la sentencia, según se dispuso en las ordenanzas de Madrid de 150269.

Tal recurso debía ser presentado ante la misma sala de la Audiencia que dictó el fallo, mediante un escrito denominado de súplica general, donde tan sólo se solicitaba la revisión de la sentencia de vista. Los jueces que componían la sala determinaban si aceptaban o no la sustanciación del recurso. En caso afirmativo, citaban a la parte contraria para que alegase todo lo que estimase necesario en su defensa. A renglón seguido, se daba traslado de los autos a otra sala, donde se sustanciaba y votaba el recurso. Por tanto, eran jueces diferentes los encargados de resolver la suplicación.

Medida con la que se quería alcanzar una mayor objetividad, aunque algún autor de la época la consideraba insuficiente para "llenar el espíritu de la ley", ya que, en su opinión, también la admisión o denegación a trámite del recurso tenía que decidirse por otra sala diferente a aquella que dictó la resolución en grado de vista<sup>70</sup>.

En esta sala se presentaba otro escrito, llamado técnicamente de súplica especial, ya que en él se hacía mención detallada de los presuntos agravios por el recurrente y se pedía la corrección o enmienda de la resolución judicial. De tal escrito, se daba traslado a la otra parte, para que presentase el conocido como escrito de oposición a la súplica

Tanto el escrito de súplica especial como el de oposición debían estar acompañados de todos los documentos que considerasen las partes necesarios para fundamentar que tenían razón, no pudiendo ser admitidos después, salvo que prestasen juramento de que no llegaron antes a noticia de quien los presentaba o que no le fue viable aportarlos. Cumplidos estos trámites, se dictaba sentencia de revista, que causaba ejecutoria. A tal fin, la parte vencedora solicitaba que se diese una provisión. Si el tribunal la acordaba, procedía ordenar la devolución de los autos, para su cumplimiento por el juez ante quien se había incoado la causa<sup>71</sup>.

CODEX - BOLETÍN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE CIENCIAS HISTÓRICO - JURÍDICAS, Nº VIII, AÑO 2010

Art. 1 de la Ley sobre sustanciación de los pleitos de menor cuantía, en Colección de las leyes..., tomo XXIV, p. 37.

Ibidem, art. 18.

Manuel ORTIZ DE ZUÑIGA, Biblioteca de escribanos..., tomo II, p. 195.

Art. 25 de la Ley sobre sustanciación, en Colección..., tomo XXIV, p. 40.

Ibidem, art. 19.

Ibidem, art. 20.

Ibidem, art. 20.

Ibidem, art. 22.

Ibidem, art. 23. V 24. La elecución de las sentencies debía companyo... de forma de la forma de la forma de la sentencies debía companyo... de la forma de

Ibidem, arts, 23 v 24. La ejecución de las sentencias debía acometerse de forma expeditiva. En este

segundo artículo se decía "procederá el juez de plano, sin permitir gastos ni dilaciones que puedan excusarse". Si el deudor no pagaba en el plazo de dos dias, se procedia a embargarle los bienes y a venderlos en pública subasta; los muebles a los tros días y los inmuebles a los nueve, previos tres

a Veniciento en porincia description de la pregones. Novisima Recopilación XI,21,1; Florenio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, Febrero..., tomo V, título XXIV, sección I, p. 250: "no suele ponerse hora a la notificación y, en tal caso, no se cuenta el día, por más que el término sea de los fatales y perentorios y deba correr de momento a momento". Manuel ORTIZ DE ZUNICA, Bibliateca de escribanos..., tomo II, p. 193. Podemos apreciar, sobre este punto, como aún se mantenía vigente lo consignado en Novísima Recopilación XI,21, leyes 3,4 y 5.

## 4. REAL DECRETO SOBRE RECURSOS DE SEGUNDA SUPLICACIÓN E INJUSTICIA NOTORIA DE 1838.

Quizá como respuesta a esas reivindicaciones doctrinales, se promulgó este decreto de 4 de noviembre de  $1838^{73}$ . En la propia norma, se dice que su elaboración obedeció al deseo de "poner término al entorpeci-miento que se experimenta en la administración de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicación"74.

La raíz del problema se encontraba en la ley de 17 de septiembre de 1837, por la que se mantuvo en vigor el título V de la Constitución de

EL OCASO DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN EN ESPAÑA

181275, y que confirmó la imposibilidad de que las causas comenzaran mediante nueva demanda en alguna de las Audiencias. Asimismo, se ordenó que no hubiese más de tres instancias, reconociéndose tan sólo el recurso de nulidad cuando se hubiese detectado graves irregularidades procesales<sup>76</sup>. En el decreto de 1838, se estableció la distinción entre los recursos de segunda suplicación, que procedieran de negocios aún pendientes de resolución en las Audiencias, Tribunales de comercio u ordinarios antes del día 13 de agosto de 18367, y aquellos que empezaron mediante nueva demanda en las Audiencias y que, sin embargo, fueron objeto de remisión a los jueces de primera instancia competentes, en virtud de lo recogido en el reglamento provisional de justicia de 1835.

Mientras que los primeros se debían sustanciar y fallar con arreglo a las leyes vigentes hasta ese momento, para éstos se negó la segunda supli-

Asistimos, en definitiva, al final de la trayectoria de este recurso utilizado en el sistema procesal castellano desde 1390 y que algunos de los más

-255-

<sup>2</sup> Pedro GOMEZ DE LA SERNA, Motivos..., p. 202.
3 Ampliamente estudiado por Enrique ALVAREZ CORA en La arquitectura burguesa..., pp. 190 y ss. 1 Real Decreto sobre recursos de segunda suplicación e injusticia notoria de 4 de noviembre de 1838, en Colección..., tomo XXIV, p. 592. En la exposición de motivos se pusieron de manifiesto los graves perjuicios que se provocaban a las partes al no admitira el recurso da esigunda suplicación: "in aquellos negocios que hubiesen comenzado en las Chancillerías y Audiencias antes de que se publicase por el Real Decreto de 13 de agosto de 1836 la Constitución política de la Monarquia de 1812...la recordado, asinismo, la aplicación práctica de esta máxima explicitamente consagrada en el decreto de las Contes de 17 de abril de 1812, en el que se dispuso que el Tribunal Supremo de Justicia admitiera los recursos de aquellos negocios que hubiesen comenzado en las Chancillerías y Audiencias antes de la publicación de la Constitución y cuyo conocimiento hubiera corresponda los la consejos extriguidos: cuya disposición renovada ahora por otra de 17 de abril de 1820, se ejecutó constantemente en las dos épocas constitucionales anteriores. Restablecide en agosto de 1836 la citada Constitución, el Gobiermo, que conoció la necesidad de dejar, como lo hizo por decreto de 20 de agosto del mismo año, expeditos los recursos admitidos y aco na reglo a la ley, no se determinó a resolver en cuanto a lo demás; y obrando con la mayor circunspección, difirió la resolución hasta que reunidas las Cortes pudieron recarer con las formas solemnes de una ley, Las Cortes, en efecto, restablecion el decreto de 21 de nayo de 1823, por el cual se declaró no ser necesaráa la licencia y notificación a S.M. en los recursos de segunda suplicación para interponentos eficamente. Pero como esta disusula non resualve la cuestrón...vino a quedar indecisa la suerte que habria de caber a los recursos que se interpusieron el enterpusieron necesardos en negocios incoados antes de aquela publicación y Sesta hu

<sup>975</sup> Ley de 17 de septiembre de 1837, en Colección..., tomo XXIII, p. 189.

776 Art. 261, 262 y 285 de la Constitución de 1812; El primero indica, en su apartado noveno, que "corresponde al supremo tribunal conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso". En el segundo, se dice que "fodas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia". El último, por su parte, recoge que "en todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes julcios, qué sentencia del motin de La Granja por el que nuevamente entraba en vigor la Constitución de 1812.

78 Recordamos que esta es la fecha del Decreto firmado por la Reina Gobernadora como consecuencia del motin de La Granja por el que nuevamente entraba en vigor la Constitución de 1812.

79 Art. 1 del Real Decreto sobre recursos de segunda suplicación, en Decretos..., tomo XXIV, p. 592.

70 José VICENTE Y CARAVANTES, Tratado..., p. 449, ante la variada normativa que era de aplicación a esta clase de recursos, aclaró como quedaba el tratamiento después de la publicación del decreto de 4 de noviembre de 1838: "Tendrá lugar en el día sólo los recursos de segunda suplicación que se hubieren interpuesto o hubieren admiticio las audiencias antes del 13 de agosto de 1836, y todos los que correspondien en los negocios principiados en ellas, según la legislación vigente hasta aquella fecha; pero no tendrán lugar les que los correspondiene en los megocios principiados en las audiencias que se devolvieron a los jueces de primera instancia en virtud de lo dispues

renombrados juristas de la época consideraban incoherente su mantenimiento a esas alturas del siglo XIX, cuando lo más lógico era que en cualquier causa no existiesen más de dos instancias<sup>79</sup>.

La interposición del recurso, exclusivamente para los supuestos admitidos por la norma, debía realizarse en el término de veinte días, computable a partir de los dos meses de la publicación del decreto en la Gaceta de Madrid<sup>80</sup>. Es relevante subrayar que contra las sentencias que en grado de revista dictasen tanto las Audiencias como los tribunales de Guerra y Marina podía interponerse recurso de nulidad, siempre que discrepasen con las sentencias de vista, por lo que se vino a sustituir a la segunda suplicación, cuyo ámbito de aplicación era cada vez más reducido<sup>81</sup>

Asimismo, se admitía el referido recurso de nulidad, por errores o vicios in procedendo, "contra las ejecutorias de las Audiencias, cuando en las instancias de vista y revista se habían infringido las leyes de enjuiciamiento en alguno de estos supuestos:

- a) Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de quienes debían haber sido citados a juicio.
- b) Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.
- c) Por defecto de citación para prueba o definitiva, y para toda diligencia
- d) Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible.
- e) Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia definitiva en tiempo y forma.
- f) Cuando se denegare la súplica, sin embargo de ser conforme a dere-
- g) Por incompetencia de jurisdicción"82.
- 79 A modo de ejemplo, Juan Francisco PACHECO, Comentario..., p. 17 escribió que "...su denominación misma de segunda suplicación es notoriamente un absurdo, no solo para los que creemos que ni aún primera súplica debe haber, y que todos los negocios civilas deben concluir con dos instancias... Para todos, esa súplica nueva, segunda según se decia, verdadera cuarta instancia en el negocio, interpuesta sin causa alguna especial, sino como una mera apelación, no tiene verdaderamente razón ní fundamento..."

- ní fundamento...".
  Art. 2 del Real Decreto, en Colección...., tomo XXIV, p. 592; Juan Francisco PACHECO, Comentario..., p. 14.
  Ibidem, art. 3. Citado por el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de noviembre de 1885.
  Ibidem, art. 4. Con esta enumeración de los supuestos, la admisión del recurso no quedaba supeditada a que se expresses en el escrito los presuntos agravios provocados, ya que venían señalados en

Este nuevo recurso de nulidad guardaba, como comprobamos, bastante similitud con el tradicional de segunda suplicación<sup>83</sup>. Tanto uno como otro no procedían en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios, ni ejecutivos<sup>84</sup>. Se interponían ante un tribunal superior, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia de revista, mediante escrito firmado por letrado, donde debía citarse la norma o doctrina legal presuntamente infringida y por procurador dotado de poder especial para tal fin<sup>85</sup>.

La admisión del recurso de nulidad se encontraba, igualmente, supeditada al depósito previo de diez mil reales de vellón, aunque se aceptaba como alternativa la prestación de fianza suficiente en cantidad doble. La confirmación de la sentencia anterior traía aparejada la condena a perder la suma depositada por el recurrente, que era repartida entre el fondo de penas de justicia y la parte contraria<sup>86</sup>. Como peculiaridad, en compareción con la segunda suplicación, destacamos que si era el fiscal quien recurría no debía depositar fianza previa alguna<sup>87</sup>.

La sustanciación del recurso competía al Tribunal Supremo<sup>88</sup>, como tam-

la ley. Como señalaban Florencio GARCIA GOYENA y Josquín AGUIRRE en Fabrero..., tomo V, título XXIV, sección I, p. 249 "no se atiende hoy para conceder o denegar la súplica sino a la naturaleza de la causa, según la que está concedida o denegada por la lay misma, y para nada entra en ello el concepto que hayan formado los jueces de si puede o o mejorarse, si es on o frívola y maliciosa. Por lo mismo, nunca se pone la clásusula ejecútese, y únicamente cuando hay disposición clara y expresa que profibla la súplica suele mandrase en la misma sentencia que se devuelvan los autos al inferior, dando a entender con esto que no cabe ni se admitirá la súplica "
Similitud que no hay que confundir con identidad. José Maria MANRESA Y NAVARRO en sus Comentarios..., p. 188 aclara que "en los antiguos recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria se entraba de lleno en el examen de los autos, calificando las pruebas, apreciando los hechos, y decidiendo del derecho de las partes en aquel litigio, como se hace en una última instancia, sin otra trascendencia para el orden público: no así en los recursos de nulidad oca acusación..." (Con parecidos términos, Josquín Francisco PACHECO, Comentario..., p. 18 indicaba que "no quiere que sean los recursos de nulidad una neuve súplica o una cuarta apelación: no quiere que leven al Tribunal Supremo de Justicia la decisión del negocio como a un tribunal de segunda instancia. El fondo de la causa, a la cuestión del pleito deber ser fallados por los tribunales cordinarios del distrito y de la provincia, y no subir más lejos...Pero conviene a los intereses de la sociedad asegurarsa de que en todo juicio se verifican dos cosas: primera, la observancia delse leyes títulates y segunda la observancia de la ley y la exactitud de la jurisprudencia por las cuales se falla, de manera que no haya vicio en la resolución...".

1 Af. del Real Decreto, en Colección..., tomo XXIV, p. 593.

1 bidem, art. 7.

1 bidem, art. 9.

1 bidem, art. 9.

1 bidem, art. 9.

2 bidem, art. 9.

2 bidem, art. 9.

bién venía sucediendo desde hacía años con la segunda suplicación.

Por último, la parte a quien beneficiaba la sentencia recurrida podía solicitar su ejecución, con carácter previo a que se conociera la decisión del alto tribunal, siempre que diese fianza suficiente de estar a la resulta de devolver aquello que había recibido, ante la eventualidad de que la sentencia fuese revocada<sup>89</sup>.

5. Real orden sobre composición de las salas de las Audiencias de 1839.

Los cambios normativos siguieron sucediéndose en los siguientes años. De hecho, el 5 de noviembre de 1839 se promulgó esta orden, donde se estableció que la sustanciación y decisión definitiva del recurso de suplicación correspondía al pleno de la sala que seguía en número a aquella que dictó la sentencia en grado de vista<sup>90</sup>.

La realidad demostró, en cambio, que esta última medida no produjo ventajas apreciables a los litigantes. Lejos de eso, los procesos seguían dilatándose y los gastos se multiplicaban, por lo que se dispuso su derogación en poco menos de dos años, mediante una orden del regente del reino de 25 de agosto de 1841.

Desde entonces, se indicó que debía ser la misma sala que dictó el fallo recurrido la que había de pronunciarse sobre la admisión o no del recurso. En caso afirmativo, tenía que observarse las leyes y práctica seguidas en los tribunales con anterioridad a la entrada en vigor de la orden de 153991.

## 6. LA "INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL CON RESPECTO A LA REAL Jurisdicción ordinaria" del Marqués de Gerona de 1853.

Estas continuas reformas, recogidas en las normas promulgadas a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, escasa eficacia debieron encontrar en la práctica, pues, de no ser así, difícilmente se concibe como más tarde se siquiera insistiendo en la urgente necesidad de que se adoptaran todas las medidas precisas que permitieran eludir las excesivas demoras de los

El nuevo intento por mejorar la situación procesal en España vino merced a esta instrucción promulgada el 30 de septiembre de 1853, cuya pater-nidad correspondió a José de Castro y Orozco, quien, a la sazón, fue mi-

CODEX - BOLETÍN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE CIENCIAS RISTÓRICO - JURÍDICAS, Nº VIII, AÑO 2019

nistro de Gracia y Justicia<sup>92</sup>. Ya en la exposición de motivos de esta norma se deja entrever cuál iba a ser la nueva situación en que se encuadraría el tipo de recurso objeto de nuestro estudio. Textualmente, el ministro afirmó que "era una auténtica necesidad remover todos los abusos, todas aquellas dilaciones innecesarias introducidas contra el espíritu de la ley, por multitud de artículos maliciosos e interminables que entorpecen el . curso regular de los procedimientos..."93.

Entre los objetivos que debían lograrse se encontraba la modificación del reglamento provisional de 1835. En la parte concerniente a la suplicación, se dijo que era una "duplicación incalificable que aún perdura en nuestra sustanciación, produciendo en la práctica contradicciones, desprestigio para la magistratura, gastos doblados para las partes y otros no menores inconvenientes". Ese rechazo expresado por el Marqués de Gerona en la exposición de motivos de la Instrucción volvió a repetirse en el articulado de la misma. Concretamente, se estableció con contundencia que "de las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las Audiencias en negocios civiles no habrá lugar a la súplica"94, con lo que se ponía fin a una longeva tradición procesal. Además, contra el auto de la Audiencia por el que se negaba la suplicación no procedía admitir ningún otro recurso, ni siquiera el de nulidad, que sí se aceptaba, como hemos apuntado, para una amplia serie de supuestos95.

Como era de preveer, las reacciones ante tan radical medida no se hicieron esperar. Entre las más significativas, traemos a colación la de la Comisión nombrada por el Colegio de Abogados de Madrid, de la que formaban parte, entre otros, Gómez de la Serna y Silvela.

Así, en lo que atañe a la prohibición de interponer recurso de suplicación contra las sentencias definitivas dictadas por las Audiencias en los negocios civiles, expusieron que: "plausible sería esta reforma si en primera instancia hubiera tribunales colegiados, si fuera mayor el número de magistrados que fallaran en segunda instancia, y si no se dificultara tanto la admisión de los recursos de nulidad; mas en la organización actual de tri-

lbidem, art. 10. lbidem, art. 4. Orden del regente del reino acerca de la sustanciación de las súplicas, de 25 de agosto de 1841, en Colección..., tomo XXVII, p. 559.

<sup>92</sup> Leonardo PRIETO CASTRO ha tratado de averiguar si la Instrucción fue redactada exclusivamente por el Marqués de Gerona o junto a él participaron otros juristas de la época. Al respecto, escribe en "La Instrucción del Marqués de Gerona", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo 193 (1953), p. 115 que "ninguna luz hemos podido consejuris sobre tan limportante extremo, siendo sólo conjeturable que se trata de la producción personal de un Magistrado que llevó al articulado de un Decreto legislativo el fruto de la amarga experiencia adquirida con el manejo cotidiano de las disposiciones que en aquella época arreglaban el procedimiento civil".

91 Instrucción del Marqués de Gerona de 30 de septiembre de 1853, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia (sección legislativa), Madrid, 1853, año primero, tomo II, p. 174; Juan Francisco LASSO GATTE, Crónica..., vol. 2, pp. 45 y 46.

94 Art. 67 de la Instrucción, en Revista, p. 183.

16/16/16/17.

## 7. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.

Las importantes reformas procesales previstas en la Instrucción del Marqués de Gerona contaron con un estrecho margen temporal para cristalizar en la realidad, debido, quizá, a las duras críticas que se vertieron contra ella, hasta provocar su derogación el 18 de mayo de 185497.

El 31 de enero de 1855, el Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre, presentaba a las Cortes un proyecto de Ley. En él se pedía "autorización para ordenar y compilar bajo ciertas bases, las leyes y reglas del enjuiciamiento civil", algo que justificaba al recordar que "la revisión de las leyes que ordenan los procedimientos de los juicios civiles, es una necesidad generalmente reconocida. Formadas en diferentes épocas, y esparcidas en códigos y colecciones legales de los seis últimos siglos, carecen de unidad, de precisión y claridad, condiciones indispensables en todo buen sistema de procedimientos..."98.

De lo dicho hasta aquí, se comprende con facilidad que el recurso de suplicación se convirtiera en uno de los centros de atención fundamentales de las reformas procesales que quería acometer el Gobierno, hasta el extremo de que se abogó abiertamente por su total desaparición<sup>99</sup>.

CODEX - BOLETÍN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE CIENCIAS HISTÓRICO - JURÍDICAS. Nº VIII. AÑO 2019

EL OCASO DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN EN ESPAÑA

## A) LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA.

El proyecto de ley fue presentado a las Cortes el 26 de abril y objeto de debate desde el 5 al 11 de mayo<sup>100</sup>. Desde un principio, se comprobó el claro distanciamiento entre los diputados que se mostraban partidarios de su mantenimiento y quienes, apoyando la posición del Ejecutivo, defendían su eliminación.

Entre los primeros se encontraba Salmerón, quien consideraba que de la lectura de la base 6° del proyecto, donde se indicaba que sólo debía ha-ber dos instancias, se desprendía que había que tener en consideración diferentes circunstancias nada claras. En este sentido, apuntaba que no se especificaba en qué pleitos y si debía ser el Ministro de Justicia el que discrecionalmente fijase las formas de tramitación de las instancias. En su intervención del día 7 de mayo subrayó la importancia de la materia, la cual requería que se apuntase en qué tribunales se habían de establecer, así como los modos y casos en que tenían que seguirse. La base, aña-dió, se había introducido como algo novedoso, cuando en realidad ya se encontraba en la anterior Instrucción del Marqués de Gerona. Terminó calificándola como "vaga, indeterminada y que preconiza una idea que ni desenvuelve ni fija"101.

En esta crítica línea se ubicó también el diputado Poyán, quien aseveraba que, antes de acometer la supresión de la suplicación, era necesario variar la organización de los tribunales, fundamentalmente para hacer viable que en la primera instancia interviniesen de forma colegiada varios jue-

Con parecidos términos se manifestó Sorní, quien propuso una enmienda a la base 6ª del proyecto de ley, para que quedase redactada en los siguientes términos: "Habrá tres instancias en los negocios de mayor cuantía y cuando no sean conformes las dos primeras sentencias. La tercera instancia será ante el regente y presidente de sala, excepto el que haya concurrido a la sentencia de vista y los magistrados más antiguos con la misma excepción, de modo que concurran a la sentencia de revista

<sup>96</sup> "Observaciones sobre la Instrucción del procedimiento civil de 30 de septiembre de 1853", en Revista

<sup>&</sup>quot;Observaciones sobre la Instrucción del procedimiento civil de 30 de septiembre de 1853", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia 3 (1854), p. 55.

Leonardo PRIETO-CASTRO Y FERNANDEZ: La Ley de Enjuiciamiento Civil..., p. 8. Entre los más criticos se encontraba el Illustre Colegio de Abogados de Madrid. No todos, en cambio, compartian esa censura. En este sentido, Manuel ORIZID EZ UNIGA en Práctico general forense, Madrid, 1856, tomo I, p. 16 decía que "la atrevida reforma hecha en el enjuiciamiento civil por la Real Instrucción de 30 de septiembre de 1853, llena de eficaces remedios contra vergenosos abusos de la curia, y que, aunque combatida con exagerada pasión, mereció justisímas alabanzas por sus principios dominantes, y dio origen a la nueva ley de procedimientos...merece también especial mención y es digna de sinceros elogios".

"Proyecto de ley para la reforma del enjuiciamiento civil", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia (sección documentos parlamentarios), Madrid, 1855, año Ill, tomo VI, p. 99. Estas reivindicaciones siguiento manteniándose en los años sucesivos. Así, Victor FAIREN GUILLEN expuso en Testudio historico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855", en Premas del ordenamiento procesaí. Historia. Teoria general, Madrid, 1869, p. 98 que "ya en el proyecto de ley se trazó como uno de los objetivos fundamentales la adopción de igurosa medidas para que en la sustanciación de los juicios no hubiesen dilaciones que no fuseen absolutamente necesarias en la defensa de los intereses de los particulares, así como en el aderto de los fallos". Sobre el mismo asunto: José Manuel ROMERO MORENO, Proceso y derechos fundamentales..., p. 330. libidem, p. 101. En el art. 15 se indica que una de las bases a tener en cuenta la hora de acometer la ordenación de las leyes del enjuiciamiento civil debe ser "que no haya más de dos instancias", lo que suponía la desaparición del recurso de suplicación. Concretamente, se expuso que "la tercera

instancia, tal como está constituida, lejos de aumentar las garantias de acierto en el fallo, las disminuye, produciendo frecuentemente el funestisimo resultado de que prevalezca el voto de los menos
contra el de los más, a pesar de ser los jueces iguales en grado y en categoría. Semejante anomalía no
resistirá el examen de la discusción al hacer la reforma, si se creyera que sest necusar en necesario. El
Gobierno está persuadido de que con dos instancias, y abriendo más la puerta al recurso de casación,
están bastante consultados los interceses de la justicia".

100. Juan Francisco LASSO GAITE, Cránica..., vol. 2, p. 62.
101 Sesión de 7 de mayo de 1855, en Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, Madrid, 1880,
tomo VI, 67 de 747, p. 4513.

102 Ibidem, Sesión de 10 de mayo de 1855, p. 4629.

siete magistrados"103. Nada más comenzar su intervención, con la que pretendía justificar los motivos de su enmienda, recordaba la gravedad e importancia de la materia objeto de debate, ya que la mayoría de los juristas se decantaban porque siguieran existiendo tres instancias. Incluso, los que proponían dos exigían que se introdujesen más garantías para los procesados que las ofertadas por el Gobierno. Al igual que Poyán, decía que, con la organización que por entonces tenían los tribunales, no eran suficientes dos instancias. En la primera, intervenía un único juez, no un tribunal colegiado, con el agravante de que, en su opinión, no se exigía una especial formación en Derecho para que alguien fuese nombrado juez.

En este sentido, la práctica demostraba que la inmensa mayoría de las vacantes en los juzgados eran cubiertas por "abogados que no pueden reunir clientela" y administraban justicia sin consultar a otros compañeros<sup>104</sup>. Prosiguió insistiendo en que, por esas fechas, el mantenimiento de la tercera instancia era absolutamente necesario para preservar los intereses de los litigantes. Y todo ello aunque se criticase que una sala de una Audiencia revocase lo que otra había dictado, sin que ni una ni otra fuese de superior categoría. Según su parecer, esto se solucionaba cambiando la constitución de la sala que había de juzgar en tercera instancia, convir-tiéndose en un tribunal exclusivamente competente al respecto.

Así, propuso que del recurso de suplicación conociese una sala especial compuesta por el regente de la Audiencia, los diferentes presidentes de sala, con excepción del que hubiese asistido a la vista, y los magistrados de mayor antigüedad, hasta alcanzar el número de siete. De esta forma, se conseguía que por la categoría, antigüedad y número de sus integrantes se instituyera un tribunal superior, con suficiente autoridad para reformar o modificar la resolución dictada en segunda instancia.

Todo lo anterior sin olvidar que la supresión del recurso de suplicación, contra las sentencias de las Audiencias, acrecentaría el protagonismo del recurso de nulidad del que debía conocer el Tribunal Supremo, con sede en la capital de España. Ello se traducía, denunció el diputado Sorní, en un incremento de los gastos, molestias y perjuicios de todo género, porque "no es lo mismo al que pierde un pleito en segunda instancia seguir la tercera en el mismo punto que venir a Madrid a seguir el recurso de nulidad". Las ventajas que, según este diputado, reportaba al recurrente el tradicional recurso de suplicación frente al de casación eran evidentes. Mientras que en el primero se hacía una apreciación de los hechos y del derecho, en el segundo tan sólo se observaba si se había producido una vulneración de la ley. Además, con la suplicación o tercera instancia, el litigante agraviado con una sentencia injusta dictada en la segunda, conseguía que fuese revocada y que se hiciese justicia, lo que no se lograba con la casación.

Por el contrario, a favor de la supresión del recurso de suplicación se posicionaron diputados como Nicolás Rivero. Concretamente, éste se basaba, para sustentar su planteamiento, en los continuos abusos que se desprendían de las dilaciones de los trámites procesales. Por ello, defendía que las Cortes promulgasen leyes que introdujesen recortes en los trámites y que, al tiempo, eliminasen las instancias que se estimaban inútiles como la tercera o de suplicación 105

Más contundente se mostró Gómez de la Serna, quien se centró en reba-tir los argumentos expuestos por Sorní y Poyán<sup>106</sup>. En lo que atañe al pre-sunto riesgo que se corría con la unipersonalidad de los juzgados de primera instancia, recordaba que existían opiniones de insignes autores que concedían preferencia al juez único sobre el tribunal colegiado. Además, no comprendía que con la tercera instancia se lograran mayores garantías a los litigantes. Señaló que, paradójicamente, con la suplicáción se provocaba, en muchas ocasiones, que prevaleciera la opinión de tres o cuatro jueces contra la manifestada por un número superior, sin que de ello se derivase ningún efecto positivo. En el sistema por entonces vigente, se disponía que las suplicaciones se interpusieran de tal forma que las de la sala primera de una Audiencia fueran vistas por la segunda, la de ésta por la tercera y así sucesivamente, por lo que un menor número de magistra-dos revisaban las sentencias de otros, lo que tachaba de incongruente.

El segundo aspecto que criticó de la propuesta del diputado Sorní fue la relativa a la constitución de una la sala especial de la que, como hemos apuntado, debían formar parte el regente de la Audiencia, los diferentes presidentes de sala, salvo el que conoció del pleito en la instancia ante-rior, y los magistrados más antiguos, hasta alcanzar la cifra de siete. Gómez de la Serna advirtió que todos los magistrados lo eran de un mismo grado, por lo que no se podría conseguir ese mayor prestigio deseado en las sentencias de revista frente a las de vista.

-263-

<sup>103</sup> Juan Francisco LASSO GAITE, Crónica..., vol. 2, p. 63.
104 Situación que no era, en realidad, novedosa. En este sentido, Marta LORENTE: "Reglamento provisional...", p. 243 pono de manifiesto como en las décadas anteriores del siglo XIX se había considerado méritos suficientes para ejercer un cargo de justicia: "Iss prácticas en estudios de abogados, cargos desempeñados en otras ramas de la administración o en la misma justicia, a la que se debe añadir la experiencia adquirida muchas evece somo comisionado, participando en ternas o informes satisfactorios respecto a su actuación como justicia..."

<sup>105</sup> Sesión de 7 de mayo de 1855, p. 4515. 106 Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica...*, vol. 2, p. 64

Asimismo, la puesta en práctica de esta propuesta generaría desorden en las Audiencias, ya que si todos los presidentes de sala habían de acudir a fallar las terceras instancias, dejarían a las demás salas sin las personas que tenían que presidirlas, lo que desembocaría en que rigiese la anarquía en los tribunales. Todo ello sin olvidar la prioridad de los votos del regente y presidente de sala que eclipsarían al resto de magistrados<sup>107</sup>.

En lo que afectaba a las críticas de Sorní al recurso de casación, dijo Gómez de la Serna que, aunque con él se pretendiera centralizar la administración de justicia en Madrid, lo que teóricamente acarrearía graves perjuicios, en la práctica sería inviable, desde el instante en que se constituyesen dos salas para fallar esta clase de recursos, por lo que no podía haber unidad en la jurisprudencia.

Tampoco, prosiguió, se aumentaban los gastos a los litigantes porque en el sistema aún vigente existían tres grados, con la probabilidad de que se interpusiera recurso de nulidad y que la causa, por fin, volviese a la Audiencia, lo que hacía un total de cinco vistas. En el modelo procesal que proponía el Gobierno habría como máximo tres vistas en lugar de cinco. Una primera en el juzgado de primera instancia, una segunda en la Audiencia y una tercera ante el Tribunal Supremo. Concluyó su réplica a este diputado afirmando que "la tercera instancia no es una mayor garantía que la segunda; que ese sistema es inadmisible y traería escollos y dificultades a los tribunales; que lo que se hace en el proyecto es buscar las mayores garantías posibles de acierto, haciendo que sobre los tribunales superiores haya otro Tribunal Supremo que sea el que decida y acabe todos los asuntos"<sup>108</sup>.

Al diputado Poyán reprochó el hecho de que confundiese el recurso de casación con una tercera instancia. En su opinión, había una clara diferencia entre ambos: "la tercera instancia no hace más que apreciar los

de justicia". 108 Sesión de 10 de mayo de 1855, en *Diario de Sesiones*, nº 150, pp. 4634 y 4635.

CODEX - BOLETÍN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE CIENCIAS HISTÓRICO - JURÍDICAS, Nº VIII. AÑO 2019

hechos y la aplicación de las leyes a estos mismos hechos. En el recurso de casación, por el contrario, lo que se aprecia es si se han cumplido o no las leyes. De modo que sólo en el caso en que haya una ley expresa o un trámite esencial violado, es cuando se concede ese recurso, es decir, que siempre en el recurso de casación está ante todo el interés público y en segundo término el interés individual", que era lo que, según él, primaba en el clásico recurso de suplicación<sup>109</sup>.

A renglón seguido, en la misma sesión parlamentaria, retomó el uso de la palabra el diputado Sorní, quien se sorprendió de la extrema confianza que Gómez de la Serna tenía depositada en los jueces, a quienes consideraba "infalibles". Frente a ese desmesurado optimismo, advirtió que los jueces podían errar en sus fallos y, por tanto, se hacía imprescindible que existiesen tribunales que revisasen las sentencias de otros. La mejor solución a todo esto pasaba por mantener la suplicación o tercera instan-cia en el mismo lugar donde se había seguido la segunda, lo que evitaba las dilaciones y el incremento de los gastos que entrañaba el recurso de casación en el Tribunal Supremo, con sede en la capital de España<sup>110</sup>.

El siguiente en intervenir, en la sesión del día 10 de mayo, fue el miembro de la Comisión y, a la sazón, Decano del Colegio de Abogados de Madrid, Cortina. Lo primero que se interrogó fue por qué la tercera instancia no había sido ya objeto de supresión, a través de la Instrucción del Marqués de Gerona. Según su opinión, ello fue imposible porque se trataba de un asunto de tal relevancia que debía ser regulado mediante una norma con rango de ley. En segundo lugar, porque, para desterrar a la suplicación de nuestro ordenamiento jurídico, era indispensable que hubiese precedido una profunda reforma de la organización de los tribunales. El problema, insistía, se planteaba cuando la sentencia de la Audiencia confirmaba o revocaba por unanimidad la del tribunal inferior, lo que cerraba cualquier posibilidad al recurso de casación. En tales casos, la sentencia de la Au-diencia debía ser ejecutada, pese a que fuese contraria a la dada en primera instancia, lo que mermaba la garantía de las partes. Para el Colegio de Abogados de Madrid, se debían convertir a los juzgados de primera instancia en tribunales colegiados, a fin de que las dos sentencias fuesen dictadas por varios jueces, lo que repercutiría en unas mayores garantías para los litigantes.

Su apoyo a la eliminación del recurso de suplicación estaba supeditada al fomento del recurso de casación, al que podrían acudir los litigantes

<sup>7</sup> Tampoco, uno de los más insignes juristas de la época, como José VICENTE Y CARAVANTES, Tratado histórico, crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, 1856, tomo I, nº 293, p. 116 apreciaba que ventajas podía acarrear la constitución de una sala especial para concorer del recurso de suplicación, ya que "existenció en el tercer grado de la jerarquia judicial el Supremo Tribunal de Justicia para ante los entendidos magistados que lo componen, encanecidos en la práctica de los negocios, y en la aplicación de las leyes, deberían interponerse las terceras instancias. Y así ha venido a reconocerlo el gobierno al prevenir que en la nueva ley se facilitará el recurso de casación cuanto fuese necesario para que alcancon cumplida justicia todos los litigantes". Más arriesgado vefa la supresión de la tencera instancia el contexto existente a esas aturas del siglo XX. Unicamente consideraba este medicia facible si antes "se creaba para la primera instancia tribunales colegiados y conociendo mayor número de magistrados en esgunda instancia, porque entonces, pudiendo auxiliarse a llutarse mutuamente dos jueces y magistrados de arabas instancias, existifian seguidades sufricientes de que era fácil llegar a la evidencia moral sobre los derechos y pretensiones de las partes, que es el objeto de la administración de justicia".

<sup>109</sup> Discusión sobre el proyecto de ley, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 7 (1855), p.

<sup>110</sup> Sesión de 10 de mayo de 1855, en *Diario de Sesiones*, nº 150, p. 4635.

En lo que afectaba a las críticas de Sorní al recurso de casación, dijo Gómez de la Serna que, aunque con él se pretendiera centralizar la administración de justicia en Madrid, lo que teóricamente acarrearía graves perjuicios, en la práctica sería inviable, desde el instante en que se constituyesen dos salas para fallar esta clase de recursos, por lo que no podía haber unidad en la jurisprudencia.

Tampoco, prosiguió, se aumentaban los gastos a los litigantes porque en el sistema aún vigente existían tres grados, con la probabilidad de que se interpusiera recurso de nulidad y que la causa, por fin, volviese a la Audiencia, lo que hacía un total de cinco vistas. En el modelo procesal que proponía el Gobierno habría como máximo tres vistas en lugar de cinco. Una primera en el juzgado de primera instancia, una segunda en la Audiencia y una tercera ante el Tribunal Supremo. Concluyó su réplica a este diputado afirmando que "la tercera instancia no es una mayor garantía que la segunda; que ese sistema es inadmisible y traería escollos y dificultades a los tribunales; que lo que se hace en el proyecto es buscar las mayores garantías posibles de acierto, haciendo que sobre los tribunales superiores haya otro Tribunal Supremo que sea el que decida y acabe todos los asuntos<sup>#108</sup>.

Al diputado Poyán reprochó el hecho de que confundiese el recurso de casación con una tercera instancia. En su opinión, había una clara diferencia entre ambos: "la tercera instancia no hace más que apreciar los

ndentan initia a de la companya de la publicia". sisión de 10 de mayo de 1855, en *Diario de Sesiones,* nº 150, pp. 4634 y 4635.

CODEX - BOLETÍN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE CIENCIAS BISTÓRICO - JUBÍDICAS, Nº VIII, AÑO 2019

EL OCASO DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN EN ESPAÑA

hechos y la aplicación de las leyes a estos mismos hechos. En el recurso de casación, por el contrario, lo que se aprecia es si se han cumplido o no las leyes. De modo que sólo en el caso en que haya una ley expresa o un trámite esencial violado, es cuando se concede ese recurso, es decir, que siempre en el recurso de casación está ante todo el interés público y en segundo término el interés individual", que era lo que, según él, primaba en el clásico recurso de suplicación109

A renglón seguido, en la misma sesión parlamentaria, retomó el uso de la palabra el diputado Sorní, quien se sorprendió de la extrema confianza que Gómez de la Serna tenía depositada en los jueces, a quienes consideraba "infalibles". Frente a ese desmesurado optimismo, advirtió que los jueces podían errar en sus fallos y, por tanto, se hacía imprescindible que existiesen tribunales que revisasen las sentencias de otros. La mejor solución a todo esto pasaba por mantener la suplicación o tercera instan-cia en el mismo lugar donde se había seguido la segunda, lo que evitaba las dilaciones y el incremento de los gastos que entrañaba el recurso de casación en el Tribunal Supremo, con sede en la capital de España<sup>110</sup>.

El siguiente en intervenir, en la sesión del día 10 de mayo, fue el miembro de la Comisión y, a la sazón, Decano del Colegio de Abogados de Madrid, Cortina. Lo primero que se interrogó fue por qué la tercera instancia no había sido ya objeto de supresión, a través de la Instrucción del Marqués de Gerona. Según su opinión, ello fue imposible porque se trataba de un asunto de tal relevancia que debía ser regulado mediante una norma con rango de ley. En segundo lugar, porque, para desterrar a la suplicación de nuestro ordenamiento jurídico, era indispensable que hubiese precedido una profunda reforma de la organización de los tribunales. El problema, insistía, se planteaba cuando la sentencia de la Audiencia confirmaba o revocaba por unanimidad la del tribunal inferior, lo que cerraba cualquier posibilidad al recurso de casación. En tales casos, la sentencia de la Audiencia debía ser ejecutada, pese a que fuese contraria a la dada en primera instancia, lo que mermaba la garantía de las partes. Para el Colegio de Abogados de Madrid, se debían convertir a los juzgados de primera instancia en tribunales colegiados, a fin de que las dos sentencias fuesen dictadas por varios jueces, lo que repercutiría en unas mayores garantías para los litigantes.

Su apoyo a la eliminación del recurso de suplicación estaba supeditada al fomento del recurso de casación, al que podrían acudir los litigantes

<sup>7</sup> Tampoco, uno de los más insignes juristas de la época, como José VICENTE Y CARAVANTES, Tratado histórico, crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, 1856, tomo I, nº 293, p. 116 apreciaba que ventajas podía acarrear la constitución de una sala especial para conocer del recurso de suplicación, ya que "existendo en el tercer grado de la jerarquía judicial el Supremo Tribunal de Justicia para ante los entendidos magis-rados que lo componen, encanecidos en la práctica de los negocios, y en la aplicación de las leyes, deberán interponerse las terceras instancias. Y así ha venido a reconocerlo el gobierno al prevenir que en la nueva ley se facilitará el recurso de casación cuanto fuese necesario para que alcancen cumpidia justicia todos los litigantes". Más arriesgado veía la supresión de la tercera instancia en contexto existente a essa aturas del siglo XIX. Unicamente considenaba esta mediciá factible si antes "se creaba para la primera instancia tribunales colegiados y conociendo mayor número de megistrados en segunda instancia, porque entonces, pudiendo auxiliarse e ilustrarse mutuamente los jueces y magistrados de ambas instancias, existirán seguridade suficientes de que era fácil llegar a la evidencia moral sobre los derechos y pretensiones de las partes, que es el objeto de la administración del justicia".

<sup>109</sup> Discusión sobre el proyecto de ley, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 7 (1855), p.

<sup>110</sup> Sesión de 10 de mayo de 1855, en *Diario de Sesiones*, nº 150, p. 4635.

siempre que lo considerasen necesario. Con esa medida, se consequía que un tribunal de grado superior revocase la sentencia de la Audiencia, dejándola sin efecto cuando estimaba que había sido dictada en infracción de alguna ley.

El informe del Colegio de letrados madrileño concluyó recordando que la casación de las sentencias se encontraba generalizada en los diferentes países europeos, donde existían tribunales superiores competentes para decidir si los fallos de los inferiores eran contrarios o no a la ley, por lo que era recomendable que en España se secundara esta misma solución<sup>111</sup>.

Al día siguiente, se reanudó la discusión del proyecto de ley presentado por el Gobierno con la intervención del diputado Zorrilla, quien se alineó con los críticos a la propuesta de cambios. En el punto que estudiamos, reconoció que era cierto que en otros países europeos existía un menor número de instancias que en España y, por tal motivo, había que apoyar, en principio, al Gobierno. Pero también insistió en la necesidad de que, antes de acometer tal reducción, era imprescindible cambiar la organización de los tribunales, ya que la eliminación de la suplicación o tercera instancia, cuando los tribunales inferiores seguían siendo unipersonales y las Audiencias estaban infradotadas, no garantizaba mínimamente el acierto de la reforma diseñada.

Amén de lo anterior, indicó que la posición de quienes defendían su supresión se basaba en el planteamiento de que la suplicación se resolvía contra el parecer de la mayoría de los magistrados de una Audiencia, sucediendo que, al enmendar la sentencia de vista, se deshacía en la tercera instancia por menor número de jueces.

En su opinión, la correcta administración de la justicia no podía quedar garantizada con la simple eliminación de la tercera instancia, sobre todo cuando no había conformidad entre las sentencias dictadas en primera y en segunda. Por todo ello, finalizó su intervención con estas palabras que denotan la vivacidad que debió presidir estas sesiones de Cortes: "no sé cómo la Comisión se ha atrevido a borrar de una vez la tercera

La complejidad de la materia continuó provocando que se sucedieran las intervenciones de otros diputados. El siguiente en hacer uso de la palabra fue Monares, quien replicó con contundencia a Zorrilla. Frente a lo dicho por éste, sostuvo que el mantenimiento de las tres instancias no preservaba mejor la impartición de la justicia. Apoyado en su expe-

riencia profesional como abogado, afirmó que si en la sentencia de vista habían intervenido los magistrados de mayor antigüedad o prestigio de la Audiencia, junto con el regente, en raras ocasiones las sentencias eran modificadas por sus colegas en el grado de revista. Es más, en aquellos supuestos poco probables en que sí se modificaban la sentencia por otra sala, se interrogó este diputado cómo podría conocerse cual de los dos fallos era más acertado<sup>113</sup>. Pregunta de difícil respuesta y que le sirvió como argumento para defender la eliminación de la tercera instancia.

Las opiniones a favor y en contra sobre el tema que abordamos prosiguieron coleando. A continuación, el turno correspondió al diputado Valera para el que la supresión de la tercera instancia, en ese preciso momento. lejos de ser conveniente o favorecer a la justicia, era altamente perjudicial. De nuevo, el rechazo se centró en la organización de la primera instancia, ya que, se decía, no podía existir una verdadera instancia con los juzgados unipersonales. Si se quería rebajar el número de instancias, previamente deberían existir tribunales colegiados en primera instancia y que el número de magistrados que fallaran en la segunda fuese mayor que en la precedente. Pero con la organización vigente por entonces, la desaparición de la suplicación no beneficiaba ni a los intereses generales, ni a los particulares de los litigantes. Por tanto, también abogaba por el mantenimiento de la tercera instancia, en que el mayor número y categoría de los magistrados ofreciera una más alta garantía de acierto a los fallos que habían de ejecutarse<sup>114</sup>.

Estas palabras fueron rápidamente rebatidas por otro diputado, en este caso Cirilo Alvarez. Para este último, la raíz de toda esta controversia parlamentaria se encontraba en una mala interpretación del verdadero fin que buscaba la reforma propuesta por el Gobierno, que no era otro sino la unificación de la jurisprudencia, a través del recurso de casación del que conocería el Tribunal Supremo. Algo que no podría lograrse nunca con la conservación de las tres instancias, ya que cada una de las Au-diencias existentes en España generaría una jurisprudencia diferente y separada, trayendo como irremediable consecuencia la anarquía en la administración de justicia.

Ante la opinión mantenida por aquellos diputados que consideraban necesaria la constitución de una sala especializada en el seno de cada Audiencia para conocer de las suplicaciones, Alvarez pronosticaba que con ella se iba a terminar ejerciendo una "presión funesta sobre las salas ordinarias, sobre las vistas en segunda instancia, y eso sería un mal infini-

-267-

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 4636. 112 Sesión de 11 de mayo de 1855, en *Diario de Sesiones...*, n° 151, p. 4671.

<sup>113</sup> Ibidem, p. 4675. 114 Ibidem, p. 4677.

Finalmente, hemos de apuntar que, tras el apasionado debate parlamentario, el proyecto de ley fue aprobado con el voto favorable de 120 diputados y 37 en contra<sup>116</sup>

## B) EXCEPCIONALIDAD DE LAS SUPLICACIONES.

Como es lógico, con ese resultado cosechado en la votación, el texto definitivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 redujo a tan sólo dos el número de instancias, una primera que se seguía ante el juzgado uni-personal y otra en la Audiencia correspondiente. A pesar de esta genérica exclusión que se hizo del recurso de suplicación, se mantuvieron ciertas reminiscencias, quizá por el peso de la tradición histórica, en supuestos concretos que pasamos a señalar.

De una parte, se dispuso que contra la providencia en que se impusiera correcciones de naturaleza disciplinaria, se podía oir al interesado dentro de los tres días siguientes desde que aquélla se notificó, ante el mismo juzgado o sala que impuso la corrección<sup>117</sup>. Si la providencia fue dictada por un juez, podía ser apelada ante la Audiencia. Mientras que si procedía de una sala de la Audiencia, cabía recurso de suplicación ante la que seguía en orden o la primera, si se trataba de la última<sup>118</sup>

Asimismo, eran suplicables las providencias interlocutorias que emitían tanto el Tribunal Supremo como las Audiencias, dentro del término de tres días<sup>119</sup>. La sala que hubiese dictado la resolución recurrida, una vez oída la otra parte, decidía sobre el particular lo que estimase más oportuno120.

CODEX - BOLETÍN DEL INSTITUTO ESPAÑOL BE CIENCIAS DISTÓRICO - JURÍDICAS, Nº VIII. AÑO 2019

## EL OCASO DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN EN ESPAÑA

La duda que se planteaba era si esa determinación se ceñía a admitir o no el recurso o, además, suponía resolver sobre el fondo. Como advirtió uno de los comentaristas de esta ley, Nougués Secall, nos encontramos "ante una gran oscuridad". Si era la misma sala que dictó la resolución a que correspondía decidir sobre el fondo, "se frustraba el beneficio concedido por la ley; pues frustrarlo es poner a un tribunal en el caso de que reforme lo que ha hecho, colocándole en el doloroso conflicto de faltar a la justicia o a su dignidad"<sup>121</sup>. Los autos que resolvían los incidentes<sup>122</sup>, promovidos durante la segunda instancia, también eran susceptibles de ser recurridos en suplicación, ante la misma sala que lo dictó, debiendo ser interpuesta dentro de los cinco días siguientes<sup>123</sup>. Término que se consideraba improrrogable, por lo que no se suspendía ni abría después de vencido, con independencia del motivo que se alegase<sup>124</sup>

En lo que atañe a las sentencias definitivas de las Audiencias, tan sólo se admitía contra ellas el recurso de casación, en los supuestos tasados consignados en la legislación vigente<sup>125</sup>. Al tiempo, se determinó que no cabía ninguno contra las emitidas por el Tribunal Supremo<sup>126</sup>.

En definitiva, todo esto se tradujo en que el recurso de suplicación quedase suprimido en todo lo que antes venía reconocido por las normas, lo que conllevó, como llegó a aseverar Manresa y Navarro, "la reforma más radical e importante que se hizo por aquella ley"<sup>127</sup>.

-269-

<sup>115</sup> Ibidem, pp. 4681 y 4684. 116 Discusión sobre el proyecto de ley, en RGLJ, 7 (1855), p. 436; Juan Francisco LASSO GAITE, Crónica..., vol. 2, p. 64. 117 Art. 46 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

<sup>117</sup> Art. 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de Isa.

118 Ibidem, ant. 47.

119 José VICENTE Y CARAVANTES, Tratado histórico..., tomo Ill, título XII, sección V, p. 447 adara que "las sentencias interlocutorias a que aquí se refiere la ley debe entenderse que son las que causan estado e irrogan un gravemen irreparable, mas no las interlocutorias puras o de mera tramitación, pues la súplica que se concede de iguales providencias de los tribunales superiores, no viene a ser más que un recurso de reposición que se funda en las mismas razones y se rige por las mismas reglas que el de las de los jueces inferiores. Sin embargo, existe entre ambos una diferencia notabilísima, cual es, que al paso que en las primeras, cuando los jueces de primera instancia se niegan a la reposición de la providencia, puede apelar de esta negativa la parte que pidió aquella, en las segundas, cuando la sala deniesga la súplica, no la lugar a recurso ordinario alguno, sino sólo el extraordinando de casación, cuando la providencia quebrante una ley especial del procedimiento, causando, en consecuencia al que suplicó, un perjuició que no pueda repararse en la sentencia definitiva".

radical e importante que se hizo por aquella ley """.

121 Mariano NOUGUES SECALL: Tratado de práctica forense novisima, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, 1856, tomo II, capítulo XXVIII, pp. 305 y 306. Esta opinión fue poco tiempo después críticada por José VICENTE Y CARANANTES, Tratado histórico..., p. 448, quien dijo que "no se debe desconfiar tanto de los tribunales... Si se admitiera la súplica ante otra sala, se incurrirá en el peligro que evitó la comisión al suprimir la subjicias de las sentencias definitivas. No conviene nunca que las providencias de una sala puedan ser reformadas por otra del mismo tribunal, siendo iguales ambas en categoría, y no reuniendo el fallo de una mayores prendas de aciento que el de otra".

122 Vicente HERNANDEZ DE LA RUA, Comentarios..., tomo II, p. 442 decía que los incidentes son "las pretensiones que tengan mas o menos intima relación con el asunto principal que sea objeto del litigio que se promueva; y si fuesen ajenas á el, deberán los jueces repelerias de oficio". Por su parte, Ennique AUXAREZ CORA, La arquitectura..., p. 141 ha dividido los incidentes en dos tipos: "los que oponen obstáculo al seguimiento de la demanda principal, y los que no". En su opinión, los susceptibles de súplica se engloban en estas segunda categoría, ya que se sustancian en pieza separados.

123 Art. 997 de la L.E.C. de 1855.

124 Ibidem, art. 446. Enrique AUXAREZ CORA señala en La arquitectura..., p. 124 que junto a la improrrogabilidad del término para interponer la súplica se encontraba en esta Ley la que afectaba a la "comparecencia en juicio y a la proposición de excepciones dilatorias; en relación con los recursos de reposición, apelación, queja o casación; respecto del recurso para aclarar o suplir omisión de la sentencia; o en aquellos casos en los que existiera prevención expresa y terminante de que, una vez transcurridos, no se admitirán en juicio la acción, excepción, recurso o derechos para los que estuvies en concedidos".

transcurridos, no se admituran en juiciu la acconi, acceptant, receidos, sen concedidos".

125 lisidem, art. 76.

127 losé María MANRESA Y NAVARRO, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, 1881, p.

210. En la página siguiente, recuerda que, todavía en el momento en que escribió esta obra, seguian existiendo "defensores de la tercera instancia, considerándola de resultados más ventajosos para la recta administración de justicia que el recurso de casación, sobre todo si se la purgara de los defectos

# 8. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1872.

De su lectura se constata que únicamente cabía interponer suplicación contra los autos de los tribunales de partido y los dictados por las salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo. Como sucedió en el ámbito civil, debían presentarse ante la misma sala o tribunal que dictó la resolución objeto del recurso. No obstante esto último, debemos aclarar que, desde entonces, adquirió un carácter meramente subsidiario, ya que cuando la ley procesal expresaba que debía interponerse otra clase de recurso, el de suplicación no podía admitirse<sup>128</sup>.

El procedimiento que había de seguirse y los términos eran idénticos a los fijados para el llamado recurso de reforma $^{129}$ , susceptible de interponerse contra las resoluciones de los jueces de instrucción. El término para recurrir era de tres días improrrogables, contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese practicado la última notificación de la providencia o auto impugnado<sup>130</sup>

## 9. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881.

Con unas claras muestras de continuidad, la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 seguía otorgando un escaso protagonismo al recurso de suplicación<sup>131</sup>. En este sentido, se admitía sólo contra las sentencias o autos reso-

-270-

lutorios de incidentes que se promoviesen durante la segunda instancia, ante la misma sala de la Audiencia que dictó la resolución recurrida<sup>132</sup>

Vemos, por tanto, como existía bastante coincidencia con lo que va se dispuso en la ley de 1855, aunque el procedimiento que debía observarse presentaba ciertos cambios. Hemos de subrayar que la norma hablaba únicamente de las sentencias o autos resolutorios de incidentes que se promovieran en la segunda instancia. Por tanto, cualquier resolución que se dictase para resolver el incidente era susceptible de ser suplicada, con la exclusión de las providencias de mera tramitación 133.

El recurso había de interponerse dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación del auto o providencia a que se refería<sup>134</sup>. La sustanciación era común a la del recurso de reposición, de forma que se entregaba copia del mismo a la parte contraria, que podía alegar todo lo que estimase necesario en defensa de sus intereses dentro de tres días<sup>135</sup>. Pasado ese tiempo, con independencia de que hubiese o no tales alegaciones, los magistrados debían resolverlo dentro de otros tres, previo informe del ponente<sup>136</sup>. Términos todos éstos que eran, como sabemos, rigurosamente improrrogables<sup>137</sup>

Contra el auto que resolvía el recurso de súplica procedía sólo el recurso de casación, siempre que se tratase de sentencias definitivas y en los supuestos tasados recogidos en la ley<sup>138</sup>.

# 10. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1882.

De la misma forma que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 siguió los pasos marcados por la de 1855, en lo que atañe al recurso de suplicación, la Criminal de 1882 hizo lo propio con la de 1872<sup>139</sup>. Sólo seguía admitién-

-271-

ción<sup>131</sup>. En este sentido, se admitía sólo contra las sentencias o autos resoque influyeron en su supresión, llevándola al Tribunal Supremo, de modo que éste se convirtiera en
una tercera instancia...".

128 Ley de Enjudiamiento Criminal, Arts. 113 y 114 de la.
129 Ibidem, art. 115.
130 Ibidem, art. 115.
131 De hecho, en el dictamen de la Comisión nombrada al efecto para la redacción del proyecto de
ley donde se establecian las bases para la reforma de la de enjudiamiento civil, presentado para su
deliberación y aprobación del Congreso el 16 de junio de 1880, en Diario de las sesiones de Cortes
(Congreso de los Diputados. Legislatura de 1879-80), Madrid. 1880, tomo IX, p. 2, se confirmaba la
existencia de dos instancias y, consecuentemente, la desapanición de la suplicación o tercera instancia. En este sentido, se indicabe a la base 5º que uno de los objetivos a alcanzar era el de "ordenar
un solo procedimiento, breve y senello, tanto en primera como en segunda instancia, para todos los
incidentes, artículos y demás cuestiones...". E, incluso, nos encontramos en la posterior discusión
parlamentaria con algún diputado como Gil Berges que a bagosa por dar un paso más en la reducción
del número de instancias procedimentales. Decia sobre el particular, como puede leerse en Diario de
las sesiones, tomo IX, nº 139, p. 4971: "acepto en general la idea que domina en las bases presentadas por el Sr. Ministro y patrocinadas por la Comisión, pero dentro de ellas, dada nuestra actual
organización de tribunales, puede mejorarse más de lo que se mejorará nuestro enjudiamiento civil.
¿Por qué no hemos de entrar, por ejemplo, en el sistema de la instancia única para lo civil?. En España
se verifica un fenómen o muy raro. Se ha organizado un recurso de casación. Evus gor qué no
habiamos de establecer que el juez de primera instancia fuera el mero instructor del pleito, y de que
una vez instruido lo remitiera a la Audiencia para el fallo? Tendrámos entonces la garantía del tribunal
colegiado y la instancia única con el co

IX, apéndice V al número 193, p. 1).

132 Art. 402 de la L.E.C. de 1881. El art. 405 ampliaba lo dicho a las resoluciones de igual clase que dictase el Tribunal Supremo.

133 Ibidem, art. 401. José Maria MANRESA Y NAVARRO, Comentarios..., tomo I, p. 206 señala en nota nº 1 que "para determinar si es o no de mera tramitación una providencia, debe atenderse a su objeto, alcance y trascendencia.

134 Recordamos que en la ley de 1855 el término era de sólo tres días.

135 Ibidem, art. 378.

136 Ibidem, art. 379.

 <sup>136</sup> Ibidem, art. 347.
 137 Ibidem, art. 310, n° 3.
 138 Ibidem, art. 404. José María MANRESA Y NAVARRO especificó en Comentarios..., p. 212 cuando un fallo de la Audiencia debia entenderse definitivo. Entre ellos se encontraba, "si recaia sobre el recurso de sóplica en los incidentes que se promuevan ante las mismas Audiencias durante el curso de la

segunda instancia" segunda producera que e profusevar anie las mismas Aduncidas durante el curso de segunda instancia". Todo ello se encontraba en consonancia con los objetivos señalados por el ministro de Gracia y Justica, Manuel Alonso Martínez, en la exposición de motivos de esta ley. De entre todos ellos, podemos subrayar, dado nuestro tiena, los siguientes: "a) la determinación de los tribunales colegiados un han de conocer en dinicia instancia y en julción oral y público de los delitos que se cometan dentro de

La ley guarda silencio en orden a aspectos tan importantes cómo quienes podían interponer este recurso. Pero la similitud existente entre éste y el de reforma permite lograr una adecuada respuesta a esta duda. A buen seguro, los mismos sujetos que podían utilizar el recurso de reforma tenían derecho a interponer el de suplicación, siempre que los autos estu-viesen sometidos al conocimiento de uno de los tribunales de lo criminal. De este principio, extrajo el comentarista Aguilera de Paz la interesante conclusión de que debía otorgarse el recurso "a todos los interesados en el procedimiento, sin más condición ni exigencia que la de ser legalmente parte en la causa...Así, pues, el Ministerio fiscal, el querellante particular, el acusador privado, y aun el simple actor civil, por lo que se refiere a las partes actoras, pueden sin dificultad interponer este recurso y lo mismo sucederá a los demandados en el juicio o sean los responsables criminalmente y las terceras personas civilmente responsables "143.

su respectivo territorio; b) Facilitar la sustanciación del recurso de casación". Con más detalle, puede verse Ley de Enjuiciamiento Criminal (edición preparada por Julio Muerza Esparza), Pamplona, 1999, pp. 31 a 40. 140 Art. 236 de la L.E.Cr. de 1882.

pp. 31 a 40.

140 Art. 236 de la L.E.Cr. de 1882.

141 libidem, art. 237.

142 libidem, art. 238. De hecho esa identidad entre la sustanciación de uno y otro recurso se debía, como señaló Enrique AGUILERA DE PAZ: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Madrid, 1912, tomo II, p. 569 a que ambos eran lo mismo tanto en sesencia como en la forma "con la sola diferencia de interponerse únicamente contra las resoluciones dictadas por los tribunales de lo criminal no susceptibles de inigún otro recurso ordinario o extraordinario". De la lectura de estos tres preceptos infiere el autor citado que quedaban excluidas de la posibilidad de interponer el recurso de suplicación las resoluciones sigulentes: "a) Las providencias, puesto que sólo se da el expresado recurso contra los autors"; b) Las sentencias, porque, éstas no son apeliables y sólo pueden ser atacadas en recurso de casación, excepto las que se dictaren en juicios sobre falsas, en los que por razones especiales, ha tenido que manienerse la segunda instancia; o Los autos contra los cuales se otorgue expresamente otro recurso". Concluye criticando, en pág. 570, los recortes que la ley introdujo al recurso de suplicación. "Por no haber razón juridica alguna que aconseje esa limitación en el ejercicio del recurso de súplica, ni menos que impida el que por medio de él se invite al tribunal de la causa a una nueva deliberación sobre lo acordado, antes de acudir al susperior en queja para conseguir la reparación del perjuicio inferido por la resolución que diere motivo al recurso. De este modo, se evitarian los dispendios que necessariamente habria de cassionar el recurso de queja, y aunque no fuera más que por este concepto, resultaría en extremo útil la no limitación del recurso de súplica en ningún caso...Sin embargo, la ley es terminante y puestos que no da lugar a la súplica cando se o torgue cor recurso, hay que acoptar su precepto y con él el carácter supletorio que da lque examinamos".

143 Enrique AGUILERA DE PAZ, Comentarios..., p. 572.

CODEX - BOLETÍN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE CIENCIAS HISTÓRICO - JURÍDICAS, Nº VIII. AÑO 2019

# BIBLIOGRAFÍA.

AGUILERA DE PAZ, Enrique, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Madrid, Hijos de Reus, 1912, T. II.

ALVAREZ CORA, Enrique, La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. ARTOLA, Miguel, Los orígenes de la España Contemporánea, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959, T. I.

----, La burguesía revolucionaria (1808-1874), Madrid, Alfaguara, 1974.

-----, Antiguo Régimen y revolución liberal, Barcelona, Ariel, 1978

ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando, "El Consejo Real de España e Indias", en Actas del III Symposium de Historia de la Administración, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974.

CABRERA BOSCH, María Isabel, El Consejo Real de Castilla y la ley, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993.

Colección de leyes, decretos, órdenes y circulares expedidas por todos los Ministerios y Autoridades superiores, Madrid, 1837, T. I.

Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta el 24 de febrero de 1813, Cádiz, 1813, T. III.

DE DIOS, Salustiano, Fuentes para el estudio del Consejo Real, Salamanca, Diputación de Salamanca, 1986

Decretos de la reina nuestra señora Doña Isabel II, dados en su real nombre por su augusta madre la reina gobernadora, y reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las secretarias del despacho universal desde el 11 de enero hasta fin de diciembre de 1835, Madrid, 1836, T. XX.

Diario de las sesiones de Cortes (Congreso de los Diputados. Legislatura de 1879-80), Madrid. 1880. T. IX.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, Madrid, 1880, T. VI.

Diario de Sesiones de las Cortes generales y extraordinarias, (1810-1813), T. V.

Diario de Sesiones legislatura de 1835, T. II.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "Estudio histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855", en Temas del ordenamiento procesal. Tomo I. Historia. Teoría general, Madrid, Tecnos, 1969.

"Estudio histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855", en Temas del ordenamiento procesal. Historia. Teoría general, Madrid, Tecnos, 1969.

GARCÍA GOYENA, Florencio y AGUIRRE, Joaquín, Febrero o libreria de jueces, abogados y escribanos, Madrid, Imprenta de Ignacio Boix, 1844, tomo V.

-----, Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, Imprenta Revista de Legislación, 1857.

"Instrucción del Marqués de Gerona de 30 de septiembre de 1853", Revista General de Legislación y Jurisprudencia (sección legislativa), Madrid, 1853, T. II.

LASSO GAITE, Juan Francisco, Crónica de la codificación española, 2, Procedimiento civil, Madrid, Ministerio de Justicia, 1972.

Ley de Enjuiciamiento Criminal (edición preparada por Julio Muerza Esparza), Pamplona,

LORENTE, Marta, "Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica", en El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España, (editado por Johannes-Michael Scholz), Frankfurt am Main, 1992.

MANRESA Y NAVARRO, José María, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1881.

Memoria relativa a los principales actos del Excmo. Sr. D. Álvaro Gómez Becerra como Ministro de Gracia y Justicia en 1835 y 1836, escrita por él mismo y encontrada después de su fallecimiento ocurrido en 1855, publicada por A.G. Ocampo, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, T. XLVIII, 1876.

MORENO PASTOR, Luis, Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989.

NOUGUES SECALL, Mariano, Tratado de práctica forense novísima, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, Imprenta de El Faro Nacional, 1856, T. II.

"Observaciones sobre la Instrucción del procedimiento civil de 30 de septiembre de 1853", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 3 (1854).

ORTIZ DE ZUÑIGA, Manuel, Biblioteca judicial, parte legislativa, que contiene la legislación no recopilada relativa a la administración de Justicia, Madrid, 1848, T. I.

-----, Práctica general forense, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1856, T. I.

PACHECO, Joaquín Francisco, Comentario al Decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad, Madrid, Imprenta de Ramón Rodríguez de Rivera, 1845.

"Proyecto de ley para la reforma del enjuiciamiento civil", Revista General de Legislación y Jurisprudencia (sección documentos parlamentarios), Madrid, 1855, año III, T. VI.

PRIETO CASTRO, Leonardo, "La Instrucción del Marqués de Gerona", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, T. 193 (1953).

ROMERO MORENO, José Manuel, Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983.

EL OCASO DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN EN ESPAÑA

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "De la Administración de Justicia al Poder Judicial", en El Poder Judicial en el bicentenario de la Revolución francesa, Madrid, 1990.

VICENTE Y CARAVANTES, José, Tratado histórico, crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856, T. I.

-275-